Ministerio de Educación

EL SALVADOR



RED INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO, ABUSO SEXUAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS

Protocolo de actuación

para el abordaje de la violencia sexual en las comunidades educativas de El Salvador

Ministerio de Educación





RED INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO, ABUSO SEXUAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS

Protocolo de actuación

para el abordaje de la violencia sexual en las comunidades educativas de El Salvador

Ministerio de Educación

Franzi Hasbún Barake

Ministro de Educación Ad Honorem

Héctor Jesús Samour Canán

Viceministro de Educación

Erlinda Hándal Vega

Viceministra de Ciencia y Tecnología

Renzo Uriel Valencia Arana

Director Nacional de Educación

COMITÉ COORDINADOR DE LA RED

Ministerio de Educación Hugo Higinio López

Director de Asesoría Jurídica

Maria Ester Ávila

Jefa Departamento Derechos Humanos, Valores y Ciudadanía

Plan El Salvador Rodrigo Bustos

Director de País

UNFPA

Elena Zúñiga

Representante

Save the Children Sonia Silva

Directora Ejecutiva

IMU

Deysi Cheyne

Directora

COMITÉ TÉCNICO

MINED

Yeny Rivas Medrano Sandra María Hernández Glenda Tóchez María Leticia Marinero

Plan El Salvador

Rosa Margarita Alvarado Yesenia Segovia

UNFPA

Vilma Guadalupe Portillo Cienfuegos

Save the Children

Alma Flores Beatriz Arias

ISDEMU

María Elena Alvarado Emely Flores

IDHUCA

Berta Alicia Ruiz

CONNA

Carmen Chinchilla Hilian Bonilla

FGR

Paula Patricia Velásquez Centeno David Ramírez

Especialista en prevención de la violencia

Ana Silvia Aráuz Barraza

Consultora

Lissette Campos

Con la colaboración de

Las Dignas y PASMO

Junio 2013

ĺn	di	ce	Pags
1.		Presentación	. 1
2.		Marco conceptual	2
3.		Marco legal	. 3
4.		Identificación y detección de casos	. 7
	A.	Señales de alerta en la persona víctima	7
	B.	Señales de alerta en la persona agresora	9
5.		Ruta jurídica común frente a situaciones de violencia sexual	. 9
6.		Recomendaciones generales y valoración de riesgos	11
7.		Abordaje de situaciones particularizadas	. 13
	A.	Estudiante víctima de acoso sexual por personal del centro educativo	. 13
		A1. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de la Dirección del centro educativo	. 14
		A2. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de personal docente	. 16
		A3. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de personal administrativo	. 18
	В.	Estudiante víctima de acoso sexual por otro/a estudiante	20
	C.	Estudiante víctima de agresión sexual en casa	22
	D.	Estudiante víctima de violación sexual en el tránsito de su casa al centro educativo o viceversa .	. 24
8.		Estrategias de prevención	. 26
		Bibliografía	27
		Anexos	29

1. Presentación

Desde el año 2007 el Ministerio de Educación ha realizado, junto con organismos gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación Internacional, esfuerzos orientados a prevenir la violencia de género en el sistema educativo.

En el año 2008 se conformó la Red Interinstitucional para la Prevención del Acoso, Abuso Sexual y otras formas de Violencia de Género en las Comunidades Educativas, inicialmente con la participación de 22 instituciones diversas y propositivas. Para su funcionamiento, la Red se organizó en un Comité Coordinador y un Comité Técnico. Actualmente, el Comité Coordinador está conformado por el Ministerio de Educación, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Plan Internacional, IMU y Save the Children. Al Comité Técnico lo dinamizan representantes de las instituciones más activas en la Red.

Con la experiencia adquirida por cada institución, gracias al trabajo conjunto desarrollado como Red, y consciente de la necesidad de realizar acciones efectivas y ejemplarizantes en el marco de la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Red acordó en el año 2012 la elaboración e institucionalización del **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS DE EL SALVADOR**. A dicha iniciativa se sumaron en el año 2013 el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA), la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil. Todas las instituciones participantes ofrecieron sus aportes de manera activa y crítica, a partir de sus conocimientos y vivencias en el abordaje de casos de violencia sexual.

El presente protocolo tiene como objetivo constituirse en una herramienta práctica y de utilidad para todas las personas que integran la comunidad educativa al momento de abordar ciertos casos particularizados de acoso sexual, agresión sexual y violación sexual, tres de las manifestaciones más cotidianas de la violencia sexual. Es importante aclarar que esta primera edición del Protocolo se concentra en seis situaciones particularizadas (ver sección 7).

El contenido de este documento incluye un breve marco conceptual y un marco legal que comprende normativa internacional y nacional. El documento también contiene pautas para la detección de casos; es decir, un listado de señales físicas, conductuales y emocionales que sirvan a la comunidad educativa para detectar la violencia sexual, tanto a través de la persona víctima como a través de quien agrede. Este protocolo incluye una ruta jurídica que lista las instituciones que están obligadas a actuar frente a las situaciones de violencia sexual, una sección de recomendaciones generales y valoración de riesgos y otra que explicita el abordaje de las seis situaciones particularizadas. Finalmente, el documento contiene estrategias para la prevención de la violencia sexual.

Cabe destacar que las autoridades están obligadas a iniciar la investigación de los hechos, así como a proceder de inmediato a tomar medidas de protección a las víctimas, incluyendo aquellas que evitan la re-victimización, hasta garantizar la reincorporación de la persona víctima a las actividades escolares, con dignidad y efectiva protección de su integridad.

El Protocolo de actuación para el abordaje de la violencia sexual en las comunidades educativas de El Salvador busca orientar a la comunidad educativa hacia la "cero tolerancia" de los delitos del acoso sexual, agresión sexual y violación sexual, conductas que atentan contra la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes en El Salvador.

2. Marco conceptual

Este protocolo aborda situaciones particularizadas de las siguientes tres manifestaciones de la violencia sexual:

- A. Acoso sexual
- B. Agresión sexual
- C. Violación sexual

A continuación se presenta un concepto básico y un caso que ejemplifica cómo cada forma de violencia sexual puede presentarse en la cotidianidad:

A. Acoso sexual:

Es un delito y se encuentra establecido como tal en el Código Penal en el Artículo 165 (ver Anexo I, Código Penal). El acoso sexual son todas aquellas frases, tocamientos, señas u otras conductas con contenido o insinuaciones sexuales dirigidas a una persona y que no son deseadas por la persona que las recibe.

Ejemplo de caso que refleja acoso sexual:

Dinora, estudiante de un instituto nacional, participaba en una capacitación. Cuando se abordó el tema de acoso y abuso sexual, diferenciando entre cada uno de los términos, varias chicas y chicos mostraron mucho interés en el tema. Pero hubo algo peculiar en Dinora: Ella se puso muy nerviosa y sentimental, los ojos se le llenaron de lágrimas y no quiso opinar sobre el tema. Luego le solicitó a la facilitadora del tema si podían platicar a solas. Dinora comentó que ella, durante sus tres años de bachillerato, había vivido acoso sexual por parte de un profesor. Desde el primer año que le dio clases, él comenzó a abrazarla y a decirle piropos que a Dinora no le gustaban. A ella la situación le parecía un poco rara. Además, él le ponía malas notas en los exámenes para que ella se acercara a él. Así pasó durante 2 años. En el tercer año ella comenzó a recibir las capacitaciones. Entonces, cuando se abordó el tema de acoso sexual, Dinora decidió hablar y enfrentar a ese docente. Ahora ya no le tiene más miedo a decir que se siente acosada cuando lo considera necesario.

B. Agresión sexual:

Esta conducta también está regulada en el Código Penal Arts. 160 y 161 (ver Anexo I, Código Penal) y son todas aquellas acciones que no son violación sexual, como besos y abrazos sin permiso, tocamientos de partes íntimas y no íntimas de manera sutil o erótica. En los casos de agresión sexual a niñas, niños y adolescentes estas conductas se dan utilizando la ventaja física y la relación de superioridad de la persona adulta por encima de la persona menor de dieciocho años de edad. Estas conductas pueden darse independientemente si la víctima es niña, niño o adolescente y pueden consistir en: desnudez, desvestirse parcial o totalmente, exhibición genital, observación en sus momentos privados (cuando realiza sus necesidades fisiológicas, duerme, se baña, cambia de ropa, etc.), besos sexuados, caricias sexuadas, masturbación, o sexo oral.¹

¹ Lewis Herman, J. (1992) "Trauma y Recuperación. Mitos sobre el Abuso Sexual". Traducido por Engel, B.

Ejemplo de caso que refleja agresión sexual:

Diego, estudiante de sexto grado que siempre había tenido buena conducta, repentinamente tuvo un cambio: Empezó a ser agresivo con sus compañeros/ as y con el personal docente. En varias ocasiones expresó que la vida era una basura y que sería mejor si todos/as se muriesen. Su profesor de lenguaje y orientador de la sección, al conversar con Diego, se enteró que había un estudiante de noveno grado recién llegado al centro educativo, por haberse trasladado de lugar de residencia. Durante los recreos esta persona obligaba a Diego a dejarse tocar sus partes íntimas, bajo la amenaza de que si no lo hacía iba a desaparecer a su hermana menor de 7 años.

C. Violación sexual:

Esta conducta está regulada en el Código Penal en los Arts. 158 y 159 (ver Anexo I, Código Penal), el cual se define como el acceso carnal por vía vaginal o anal utilizando violencia física o psicológica. En los casos donde la violación se da en contra de una niña, niño o adolescente se hace referencia a la situación de desventaja e imposibilidad de resistir dichas acciones.

Ejemplo de caso que refleja violación sexual:

Anita tiene 14 años y estudia séptimo grado en un centro educativo. Una alumna ejemplar, siempre con buena conducta y sobresaliente en las notas, este año ha tenido un rendimiento académico bajo y su conducta manifiesta agresividad, coquetería y una sexualidad más despierta. La docente de ciencias naturales ha notado estas conductas y después de la clase le consulta que es lo que le está pasando y por qué su conducta es tan diferente a la de todos los años anteriores. Anita relata que su mamá se volvió acompañar con Don Toño, un albañil que vivía cerca de su casa. Esto le causó enojo porque nadie le preguntó si ella estaba de acuerdo. Desde hace 3 meses Don Toño la obliga a tener contacto sexual con él bajo amenazas. Ella se lo manifestó a su mamá pero ella no le cree; le dice que ella es la loca y que está celosa. Esa es la razón por la que ya no quiere estar en su casa.

3. Marco legal

NORMATIVA INTERNACIONAL

Los principales instrumentos internacionales ratificados por El Salvador, vinculados al tema objeto de este protocolo, son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en 1948 constituyó el primer instrumento moderno de reconocimiento de los derechos humanos en respuesta al contexto de ese entonces.
- En 1979 las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer, antecedente importante para la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y que El Salvador ratificó el 2 de junio de 1981.

- El Salvador ratificó por decreto 430 de fecha 23 de agosto de 1995, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, Belem do Para, que da origen por Decreto 902 en 1996 a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, reformada en el 2002 para la inclusión de aspectos como la violencia patrimonial en función de proteger a la mujer y la familia en situaciones vulnerables y ante la violencia de género.
- Sobre la trata de personas se cuenta con: i) la Convención Internacional para la Trata de Mujeres y Niños, ratificada en 1987; ii) el Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos del Niño (CDN) en lo relativo a venta de niños/as, prostitución infantil y utilización de niños/as en la pornografía, ratificado en 2004; y iii) el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niñez, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y Transnacional, ratificado en diciembre de 2003.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado en 1966 y que en el Art. 24 N° 1 literalmente dice: "Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por tanto, por parte de su familia como de la sociedad y el Estado".
- La Convención de los Derechos del Niño (ver Anexo I) fue aprobada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por El Salvador el 10 de julio de 1990. Particularmente el Artículo 19 de la CDN determina lo siguiente: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas, legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".
- La CDN es particularmente relevante para el presente documento. Tal instrumento crea el Comité de los Derechos del Niño, órgano de personas expertas independientes que supervisa la aplicación de la CDN. Dicho Comité, en sus informes del año 2004 y de enero de 2010, recomienda a El Salvador una serie de medidas:
- "Que el Estado Parte: Fortalezca medidas y adopte enfoques multidisciplinarios y
 multisectoriales para combatir la explotación sexual a niñas, niños y adolescentes, con
 una serie de acciones desde la orientación hasta la vigilancia de los procesos." A la vez
 recomienda documentar sistemáticamente información sobre todas las formas de violencia
 y abuso o negación de derechos contra la niñez y adolescencia.
- "Intensificar la educación pública y campañas de sensibilización sobre las consecuencias negativas de la violencia, el abuso, la negligencia y el desarrollo de programas de prevención, incluidos los programas de desarrollo de la familia."
- "Asegurar que todas las víctimas de la violencia tengan acceso a asesoramiento y asistencia para la recuperación necesaria y los servicios de reinserción, en particular para evitar la revictimización."
- "Utilizar un enfoque de los derechos de la niñez y adolescencia en la elaboración del presupuesto del Estado mediante la aplicación de un sistema de seguimiento para la asignación, dar visibilidad a las inversiones en la niñez y adolescencia, y evaluar su impacto."
- "Que garantice, tanto en la legislación y en la práctica, que todos las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delitos, por ejemplo: niños víctimas de abusos, violencia

doméstica, los conflictos armados, explotación sexual y económica, secuestro y trata, así como testigos de esos delitos, reciban la protección exigida por la CDN y sus protocolos facultativos".

NORMATIVA INTERNA

A continuación se listan las principales leyes vigentes en El Salvador vinculadas con este protocolo. En esta sección se presentan las generalidades de cada una. En el Anexo 1 se encuentra el texto de los artículos, a fin de facilitar la consulta.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)

La LEPINA busca desarrollar mecanismos sociales y jurídicos para garantizar, desde un nuevo paradigma, los derechos de la niñez y la adolescencia, desarrollando en la misma la Doctrina de la Protección Integral. Lo novedoso de esta ley es que además de armonizar en una ley nacional los contenidos de la Convención de los Derechos del Niño, manda la creación de la institucionalidad para un sistema de protección integral con la participación del Estado, la familia y la sociedad, desde una dimensión nacional, departamental y local. En la implementación y funcionamiento del Sistema de Protección Integral, el Ministerio de Educación asumirá liderazgos importantes.

La LEPINA, en congruencia con los pilares que establece la CDN, clasifica los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en categorías:

- i) Supervivencia: Contempla la protección a la vida en general y de las personas que están por nacer, derechos a la salud, a la seguridad social y a un medio ambiente sano (Arts. 16 -18, 20, 21, 23 – 29 y 32; ver Anexo I, LEPINA).
- ii) Protección: Reconoce los derechos a la integridad personal y libertad de todo tipo, la erradicación del trabajo infantil y la protección del/a trabajador/a adolescente y todas aquellas acciones que puedan afectar su derecho al desarrollo (Arts. 37 42, 50 59, 61, 70 y 71; ver Anexo I, LEPINA).
- iii) Desarrollo: Garantiza el pleno desarrollo de su personalidad tales como la identidad, educación y cultura (Art. 81-90; ver Anexo I, LEPINA).
- iv) Participación: Se les protege en cuanto a la regulación del acceso a la información, derecho a opinar y ser oído/a, libertad de pensamiento, conciencia y religión y a no ser afectado/a en su integridad moral por cierto tipo de informaciones y programas radiales, televisivos o escritos (Arts. 92-96; ver Anexo I, LEPINA).

Código Penal

El Código Penal es la ley que en el país enumera y describe cuáles conductas constituyen delito, así como la pena con la que se sancionan las mismas por atentar contra la convivencia armónica de la sociedad.

En este Código se enumeran aquellas conductas por medio de las cuales se afecta la integridad sexual de las personas, así como la pena con la que se castiga a la persona agresora mediante el proceso penal correspondiente a partir de los Art. 158 al 173-B (ver Anexo I, Código Penal). Estas penas son más graves cuando son cometidas contra niña, niño y adolescente y también cuando quien las comete goza de una posición de confianza en relación a la víctima.

Ley de la Carrera Docente

En el ámbito escolar existen leyes que regulan y obligan a que las autoridades identifiquen, denuncien, prevengan y protejan a niñas, niños y adolescentes que estén siendo víctimas de abuso, acoso o explotación sexual. Una de ellas es la Ley de la Carrera Docente.

Esta ley prohíbe que el personal de los centros educativos cometa actos de maltrato físico, psíquico, o sexual contra estudiantes; asimismo, indica qué hacer cuando eso suceda y describe el tipo de sanciones que recibirá quien actúe de tal modo. Impone la obligación de notificar cuando se conoce de cualquier acto de maltrato hacia estudiantes (Art. 31 No. 5-A, 32 No. 4, 56 No. 19 y 60 No. 3 y 4; ver Anexo I, Ley de la Carrera Docente).

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres está vigente en El Salvador desde el 1º de enero de 2012. Busca hacer efectivo el derecho de las mujeres, en todos sus ciclos de vida, a vivir sin violencia. La ley establece las instituciones responsables de garantizar que este derecho se cumpla. Además, tipifica los delitos a través de los cuales tales derechos se violentan y las sanciones que se deben imponer a los mismos (Arts. 1, 2, 5, 9-f; ver Anexo I, LEIV).

Esta ley en su Artículo 20 señala que "El Ministerio de Educación a través de los programas y procesos educativos de enseñanza aprendizaje formales y no formales, en los niveles de educación parvularia, básica, media, superior y no universitaria incluirá dentro de la obligación que tiene de planificar y normar de manera integral la formación de las personas educadoras, así como en las actividades curriculares y extracurriculares, la promoción del derecho de las mujeres a vivir libre de violencia y de discriminación, así como la divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, fomentando para tal efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de los derechos humanos de las mujeres".

Por otra parte señala que "deberán eliminar de todos los programas educativos las normativas, reglamentos y materiales que promuevan directa o indirectamente cualquiera de las formas de violencia contra las mujeres, los esquemas de conducta, prejuicios y costumbres estereotipadas que promuevan, legitimen, naturalicen, invisibilicen y justifiquen la violencia contra las mujeres..."

Para ello ordena al Ministerio de Educación "garantizar que los contenidos de todos los materiales que circulan dentro del sistema educativo cumplan con lo establecido en esta ley". Esto recae principalmente en "las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos públicos y privados…"

Ley Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE)

Esta ley fue aprobada el 17 de marzo de 2011 y entró en vigencia el 16 de abril del mismo año. La ley busca hacer efectivo y garantizar el principio constitucional de igualdad de las personas, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este principio aplicable a la legislación nacional y a las instituciones del Estado.

La violencia sexual es una de las formas que promueve y mantiene la discriminación y desigualdad de género en la sociedad. Por ello la LIE plantea, en su Artículo 16, que "la

promoción y protección de la igualdad en educación abarcará la adopción de normas explícitas, enfoques conceptuales y pedagógicos, criterios técnicos y métodos didácticos que garanticen la promoción de la igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres...".

Para ello se deberán tomar en consideración los criterios que orientarán la educación para la igualdad y no discriminación de mujeres y hombres, prestando especial atención a la eliminación del lenguaje sexista y la prevención de la violencia contra las mujeres, entre otros (Art. 17).

Política Nacional de las Mujeres (PNM)

Es una política pública que orienta la igualdad real o sustantiva, con intervenciones temáticas y transversales orientadas a la solución de nudos críticos, que deben ser ejecutadas por las instancias competentes bajo la rectoría del ISDEMU. Uno de los ejes temáticos corresponde al de una vida libre de violencia. En el objetivo estratégico 2.1 y medida 2.1.3 señala que se deberán "institucionalizar mecanismos para erradicar el acoso sexual en los diferentes ámbitos laborales y educativos, públicos y privados".

Ley General de Juventud

Esta ley establece el marco jurídico y las acciones de diversas instituciones para dirigirlas a la implementación de políticas públicas, programas, estrategias y planes para el desarrollo integral de la población joven y su vinculación a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional.

La Ley General de Juventud considera joven a la persona comprendida en el rango de edad de los 15 a los 29 años, sin distinción de nacionalidad, etnia, género, religión, discapacidad, situaciones de vulnerabilidad o cualquier otra condición particular. Regula los deberes y derechos de la población joven, encontrándose entre ellos el derecho a la educación sexual y a la protección integral contra los abusos sexuales (contenido expresamente en el Art. 9-q; ver Anexo I, Ley General de Juventud).

4. Detección e identificación de casos

A. Señales de alerta en la persona víctima

Para facilitar la identificación de algunas señales, conductas y síntomas externos de una posible víctima de acoso sexual, agresión sexual o violación sexual, se señalan a continuación algunos indicadores. Sin embargo, es importante saber que la ausencia de signos o evidencias físicas no es sinónimo de ausencia de abuso. Así también es importante considerar que muchas de estas manifestaciones no son exclusivas del acoso sexual, agresión sexual (abuso) y violación sexual. Para calificar estos casos deben de evidenciarse varias de estas manifestaciones.

Físicos

- Moretones
- Infección urinaria frecuente
- Dificultades para sentarse o caminar
- Sangrado en los genitales
- Signos externos de infecciones de transmisión sexual (flujo, herpes en la boca, entre otros)
- El relato que hace la niña o el niño victimizada/o
- Dolor o molestias en el área genital
- Retroceso en el proceso de control de esfínter, es decir, se orinan y/o defecan
- Ropa interior manchada y/o ensangrentada
- Cambios drásticos relativos a higiene y cuidado personal
- Cualquier otro signo físico que puede indicar que la niña, niño o adolescente está siendo víctima de alguna conducta sexual

Conductuales

- Dificultad en establecer límites relacionales tales como desconfianza o excesiva confianza
- Retraimiento
- Tendencia al aislamiento
- Dificultades en la integración al grupo
- Reproducción de conductas sexuales que no corresponden a su edad cronológica
- Agresividad
- Introversión
- Poco interés en la escuela y bajo rendimiento académico
- Negación repentina a efectuar ejercicios físicos
- Fugas de la casa o del centro educativo
- Exhibición de genitales
- Sexualización verbal (hablar de temas de connotación sexual no acordes a su edad)
- Exposición a la pornografía
- Uso de drogas y alcohol
- Expresiones de violencia por escrito o en dibujo
- Tener o simular actividad sexual
- Repetición de abuso sexual con otras personas
- Conducta hacia la promiscuidad sexual cuando son adolescentes
- Retroceso en el lenguaje
- Hiperactividad
- Conflictos familiares
- Auto-laceraciones
- Práctica de actividades riesgosas
- Llanto repentino sin justificación aparente
- Intentos de suicidio o ideas suicidas
- Depresión
 Baja autoestima
- Problemas de sueño (se duerme constantemente en clase)

Emocionales

- Ansiedad
- Depresión
- · Sentimiento de culpa
- Miedos, pánicos y fobias
- Conflictos familiares
- Terrores nocturnos (pesadillas)
- Temor a la oscuridad
- Desprecio por sí mismo/a
- · Sentirse sucio/a
- Estrés
- Autoestima disminuida
- Evaden los pensamientos y sentimientos asociados al hecho
- Irritabilidad y sentimiento de culpa
- La desesperanza y el pánico intenso
- Dificultades para concentrarse en la escuela
- Niegan cualquier interés relacionado con los órganos sexuales
- Trastornos del sueño
- Trastornos somáticos (dolor de cabeza y/o abdominal, desmayos)
- Trastornos alimenticios (anorexia, bulimia)
- Miedo o resistencia a quedarse a solas con determinadas personas
- Miedo o resistencia a permanecer en ciertas zonas del centro educativo
- Vergüenza al hablar sobre el tema de la sexualidad

Nota importante: El personal docente no está facultado para examinar físicamente ni evaluar psicológicamente a estudiantes que estén sufriendo violación sexual.

B. Señales de alerta en la persona agresora

- Busca insistentemente tener contacto cercano y físico con la víctima.
- Manifiesta al grupo que la víctima le gusta y que él o ella le desprecia, a veces se da a conocer esta situación en forma de bromas y chistes.
- Maltrata verbalmente y hasta físicamente a la víctima frente a otras personas.
- Lleva regalos a la víctima sin justificación.
- Envía mensajes o realiza llamadas telefónicas con expresiones de tipo sexual no deseadas, repetitivas, incómodas y ofensivas.
- Frecuentemente son quienes tienen mayor poder a través de relaciones con otros/as jóvenes en la comunidad, incluyendo pandilleros/as.
- Identifica a víctimas en estado de vulnerabilidad.
- Llama a solas a la víctima, le ofrece cosas, le aísla de sus amistades, le amenaza, le dice que no diga nada.

5. Ruta jurídica común frente a situaciones de violencia sexual

A continuación se establece una ruta jurídica construida a partir de diversas leyes que señalan las instituciones obligadas a actuar frente a casos de acoso sexual, agresión sexual y violación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Antes es importante diferenciar entre aviso y denuncia. Básicamente la diferencia radica en la formalidad y el anonimato. El **AVISO** (Art. 264 Código Procesal Penal, ver Anexo I) puede ser interpuesto de manera verbal, escrita, vía telefónica o personal; se puede hacer manteniendo el anonimato o revelando la identidad de quien da aviso. La **DENUNCIA** (Art. 261 del Código Procesal Penal, ver Anexo I) siempre debe constar por escrito y debe contener los datos de la persona denunciante.

Tanto para el aviso como para la denuncia de conductas que constituyen acoso sexual, agresión sexual o violación sexual, las autoridades están **OBLIGADAS** a iniciar la investigación de los hechos. Además, deben proceder de inmediato a tomar medidas de protección a las víctimas, independientemente de si se enteraron por la vía del aviso o de la denuncia.

Si un hecho está vinculado de cualquier forma a un centro educativo, los/as funcionarios/as que tengan conocimiento del hecho tienen la obligación de dar aviso o interponer una denuncia a la PNC y la FGR (Arts. 77 y 312 del Código Penal, ver Anexo I). Podrá también dar aviso cualquier integrante del organismo de administración escolar, la madre, el padre, o la persona responsable de familia. Se debe dejar constancia en acta de todas las personas que han intervenido, identificándolas y firmándola, y si no supiere o no quisiere firmar, dejar constancia de ello.

A. ¿Quiénes pueden dar aviso del caso a las autoridades?

- Las autoridades educativas: Dirección, personal docente, cualquier integrante del organismo de administración escolar, cuando conocen de un hecho de acoso sexual, agresión sexual o violación sexual contra un niño, niña o adolescente (Ley de la Carrera Docente, Art. 31, núm. 5-A y LEPINA Art. 88, ver Anexo I).
- Madre, padre, o responsable de familia, cuidador/a o encargado/a de la niña o niño víctima de violencia sexual (LEPINA Art. 14, ver Anexo I).
- La misma niña o niño que está siendo víctima de violencia sexual (LEPINA Arts. 50 y 220 y Ley de la Carrera Docente, Art. 95, ver Anexo I).
- Cualquier persona que tenga conocimiento del hecho delictivo.

B. ¿Qué instancias están obligadas a actuar en un caso?

Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia

Esta instancia tiene como función principal conocer de amenazas o violaciones individualizadas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como dictar y velar por las medidas de protección necesarias para proteger los derechos amenazados o violados y otras facultades establecidas en el Art. 161 de la LEPINA (ver Anexo I).

Cualquier caso de acoso sexual, agresión sexual o violación sexual contra niñas y niños debe notificarse ante la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia (LEPINA, Arts. 206 y 207 y Reglamento Interno y Funcionamiento de las Juntas de Protección de Niñez y de la Adolescencia, Arts. 4 y 19, ver Anexo I). La Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia se concentrará en dar una medida de protección inmediata a la niña o niño víctima (LEPINA, Art. 120 y Reglamento Interno y Funcionamiento de las Juntas de Protección de Niñez y de la Adolescencia, Arts. 28 y 29, ver Anexo I). Previo a dictar la medida de protección, la Junta de Protección deberá escuchar al NNA (LEPINA, Art. 94 y Reglamento Interno y Funcionamiento de las Juntas de Protección de Niñez y de la Adolescencia, Art. 27, ver Anexo I) y se le permitirá opinar, pudiendo auxiliarse de los mecanismos de recepción para evitar la re-victimización (LEPINA, Arts. 203 a 209, ver Anexo I).

Se tiene como meta alcanzar la instalación de quince Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia en todo el territorio nacional. A abril de 2013 se contaba con diez Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia (ver Anexo III).

Se han establecido tres juzgados pluripersonales que conocen en materia de niñez y adolescencia, en los departamentos de San Salvador, Santa Ana y San Miguel. Además, hay una Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia con sede en San Salvador.

Junta de la Carrera Docente

Esta instancia conoce de los casos en que integrantes del personal de un centro educativo, particularmente Directores/as y docentes, manifiestan conductas que están prohibidas en la Ley de la Carrera Docente; por ejemplo: acoso sexual, agresión sexual y violación sexual contra un/a estudiante. Las sanciones pueden llegar a impedir que la persona vuelva a ejercer la labor docente.

La persona debe ser temporalmente suspendida del cargo (Ley de la Carrera Docente, Art. 60, ver Anexo I), el caso debe ser llevado al conocimiento de la Junta de la Carrera Docente donde, una vez comprobados los hechos, la persona puede ser sancionada hasta con el despido y la inhabilitación para el ejercicio de la docencia (Ley de la Carrera Docente, Arts. 32-34, 56-59, 62 y 63, ver Anexo I).

Policía Nacional Civil

Esta instancia conoce y actúa de inmediato frente a la comisión de cualquier delito, incluyendo acoso sexual, agresión sexual y violación sexual. En todo puesto policial pueden ser atendidos estos delitos y los procedimientos de protección para las víctimas. En todas las delegaciones policiales ubicadas en las cabeceras departamentales funciona un Departamento de Prevención y la Oficina de Atención Ciudadana.

El personal de la Corporación Policial está capacitado para remitir a su vez el caso a las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia y a la Fiscalía General de la República.

Fiscalía General de la República

Esta instancia es la que lidera el proceso de investigación y acusación penal contra quienes cometen delitos como acoso sexual, agresión sexual y violación sexual. Llevan el caso a los tribunales hasta obtener una condena cuando se comprueba que efectivamente se cometió el delito.

La Fiscalía tiene una unidad especializada llamada "Unidad de Delitos contra el Menor y la Mujer". No obstante, cualquiera de sus oficinas puede recibir el aviso o la denuncia de un caso como los que se plantean en este protocolo. La Fiscalía puede hacer la derivación a otras autoridades competentes para sancionar, como la Junta de la Carrera Docente si la persona agresora es personal docente, o la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia para las medidas de protección de la niña, niño o adolescente.

C. ¿A qué están obligadas las autoridades cuando conocen de un caso?

- A actuar de forma pronta y diligente, priorizando en todas sus actuaciones la protección integral de derechos de la niña, niño o adolescente víctima de violencia sexual.
- A garantizar durante todo el proceso la confidencialidad de la información (LEPINA, Art. 53, ver Anexo I).
- A tratar a la persona víctima con respeto y sensibilidad, evitando la re-victimización en su abordaje a niñas, niños o adolescentes.

D. ¿Y si luego de denunciar, las autoridades no actúan?

La LEPINA en su Art. 108 (ver Anexo I) determina que si hay negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable que causen una violencia o amenazas contra los derechos de las niñas y los niños, los/as funcionarios/as tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios, además de la responsabilidad administrativa o penal de conformidad a los Artículos 311 y 321 del Código Penal (ver Anexo I).

Tales casos pueden denunciarse también ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, cuya principal responsabilidad es la observancia de que todas las dependencias gubernamentales actúen en el marco del respeto y protección de los derechos humanos.

6. Recomendaciones generales a todos los casos y valoración de riesgos

A. Recomendaciones al momento de la detección

Una acción inmediata y de urgencia debe ser SIEMPRE gestionar el traslado de la víctima al hospital más cercano. Si éste se encuentra a excesiva distancia, se debe acudir inmediatamente a la unidad de salud más cercana.

De acuerdo a la *Guía Clínica de la Profilaxis Post Exposición* del Ministerio de Salud, esta acción es importante y debe realizarse de forma urgente, pues hay tratamientos preventivos que en materia de salud pueden evitar más consecuencias graves para la vida de una persona víctima de violación sexual.

Para ampliar las recomendaciones aplicables a cada caso, se han incorporado cuadros guías que facilitan la comprensión (ver sección 7).

B. Recomendaciones orientadas al abordaje inicial

- Buscar, en la medida de lo posible, asesoría y acompañamiento de profesionales competentes en las áreas de psicología, abogacía, y/o trabajo social para abordar la problemática, así como para elegir la ruta de acciones a seguir.
- · Creer siempre en lo que la niña, niño o adolescente manifiesta.
- Contribuir a atenuar el sentimiento de culpabilidad que la persona víctima siente ante la violencia sexual.
- Actuar con prudencia pero con diligencia.

C. Recomendaciones para el acercamiento a la víctima por la persona que le apoya

- Se debe buscar, en la medida de lo posible, que quien converse con la persona víctima sobre la situación violatoria sea profesional en psicología y se haga acompañar de alguien de confianza.
- La conversación debe ser en un lugar tranquilo y privado, tomándose el tiempo necesario, sin prisa.
- La persona que apoya debe sentarse siempre al lado de la persona víctima y nunca frente a ella. Sin embargo, no debe tener ningún acercamiento físico para evitar recordarle prácticas o modos de acercamiento que usó la persona agresora.
- La conversación debe ser con un lenguaje comprensible para la persona víctima.
- Si hay aspectos sobre los que la persona víctima no quiere conversar, no se le debe presionar para que lo haga, mucho menos pedir detalles de los hechos por morbosidad; hacer esto sería re-victimizar a la persona.
- En ningún momento decir ni insinuar que el niño, niña o adolescente pudo "provocar" la situación.
- Abstenerse de dar opiniones o consejos; limitarse a escucharle activamente.
- Al finalizar la conversación, expresar que le agradece la confianza, que reconoce su fuerza y que el contarlo hace posible que ahora tenga apoyo. Explicar en la medida de lo posible y de manera muy prudente los pasos que siguen.
- Manejar el caso confidencialmente en todo momento; esto es fundamental.

D. Medidas de seguridad

- Respecto a la persona agresora, deben analizarse los riesgos tomando en cuenta: a) Si
 está vinculada a pandillas y b) Otros factores de amenaza; por ejemplo, ser pariente de
 alguien que es líder en la comunidad, familiar de personal docente del centro educativo, que
 en su familia exista historial familiar de violencia, entre otros.
- Respecto a la persona víctima, debe considerarse si en su familia existe alguna situación de violencia que la coloca en un estado de más vulnerabilidad en caso de notificarles del acoso sexual, agresión sexual o violación sexual sufrida.
- Finalmente, quien conoce del caso puede garantizar su propia seguridad no comentándolo con nadie que no deba, por su función, conocer al respecto. Hacerlo es exponerse a riesgos innecesarios.

E. Seguimiento y acciones posteriores

 Debe facilitarse la reincorporación de la persona víctima a las actividades escolares, cuando eso no vaya en contra de su dignidad o de su efectiva protección. Si es así, lo que procede es reubicarle en un centro educativo distinto.

- Mantener la estricta confidencialidad con el caso.
- Evitar la estigmatización de la persona víctima.
- Garantizar que el apoyo emocional a la persona víctima se brinde eficientemente.

7. Abordaje de situaciones particularizadas

Como se ha aclarado antes, esta primera edición del Protocolo se concentra en seis situaciones particularizadas que se pueden presentar en la comunidad educativa:

A. Estudiante víctima de acoso sexual por personal del centro educativo:

- A1. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de la Dirección del centro educativo.
- A2. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de personal docente.
- A3. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de personal administrativo.
- B. Estudiante víctima de acoso sexual por otro/a estudiante.
- C. Estudiante víctima de agresión sexual en casa.
- D. Estudiante víctima de violación sexual en el tránsito de su casa al centro educativo o viceversa.

En la sección anterior se dan las recomendaciones generales aplicables a todos los casos del abordaje emocional no re-victimizante. Esta sección presenta las instrucciones de índole más procedimental y legal que constituyen lo mínimo a realizar para salvaguardar la seguridad de la persona víctima y para garantizar el inicio de la investigación y sanción de la conducta, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.

Cabe aclarar que si bien existen varias vías o canales indirectos para llevar el caso a conocimiento de la Junta de la Carrera Docente, no se desarrollan aquí por considerar que entre más instancias intervienen, la re-victimización es potencialmente mayor.

En cualquiera de las situaciones particularizadas que se desarrollan a continuación, deberán realizarse cada una de las acciones del procedimiento propuesto de forma simultánea por parte de la persona que tiene conocimiento del caso y/o situación.

A. Estudiante víctima de acoso sexual por personal del centro educativo.

En estos casos es necesario diferenciar quién es la persona agresora, porque el tratamiento será diferente si se trata del Director o Directora, de docentes, o de personal administrativo.

A1. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de la Dirección del centro educativo.

- Dar aviso inmediato a la PNC o la FGR.
- Dar aviso inmediato a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia más cercana, para apoyo y protección a la víctima. Dichas juntas están ubicadas principalmente en las cabeceras departamentales.
- Hacer del conocimiento de la Junta de la Carrera Docente. En todo caso se puede recurrir a la Dirección Departamental para que ésta active a las otras instancias: Junta de la Carrera Docente, Fiscalía General de la República y Junta de Protección de Niñez y Adolescencia.

TÍTULO DEL CASO	A1. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de la Dirección del centro educativo	
Descripción:	Niña, niño o adolescente que ha sido víctima de acoso sexual por parte del Director o de la Directora del centro educativo.	
¿Cómo se detecta?		
Por reporte de niñas o niños:	 Ausencia de las clases por reunión en la Dirección. Bajo rendimiento escolar. 	
Terceras personas o sospechas:	 Llegadas tardías injustificadas a su casa. Regalos, ropa, joyas, dinero, teléfono celular, saldo de teléfono, etc. (es importante conocer su procedencia). Aislamiento obsesivo. Llamadas excesivas y/o discrecionales. Mentiras para obtener permisos de salida. 	

TÍTULO DEL CASO	A1. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de la Dirección del centro educativo	
¿Qué debe hacerse?		
Aviso:	 Dar aviso inmediato a la PNC o la FGR. Dar aviso inmediato a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia más cercana, para apoyo y protección a la víctima. Dichas juntas están ubicadas principalmente en las cabeceras departamentales. Hacer del conocimiento de la Junta de la Carrera Docente. En todo caso se puede recurrir a la Dirección Departamental para que ésta active a las otras instancias: Junta de la Carrera Docente, Fiscalía General de la República y Junta de Protección de Niñez y Adolescencia. Cualquier persona puede dar aviso de forma anónima (por teléfono) ante las autoridades del MINED, FGR y PNC, ante casos de acoso sexual. Se puede realizar ante las Direcciones Departamentales de Educación y éstas remitirán el caso a la Oficina de Información y Respuesta o a la Dirección de Asesoría Jurídica. La Junta de la Carrera Docente investigará el aviso para verificar si procede una denuncia. 	
¿Cómo prevenir la re-victimización?		
Para evitar:	 Revisar y actualizar con la comunidad educativa los manuales de convivencia: incorporar enfoques de niñez, género y derechos humanos. Fomentar actividades artísticas y culturales durante la elaboración e implementación del manual de convivencia en los centros educativos. Promover acciones de prevención de prácticas discriminatorias a nivel del personal docente y estudiantes. Elaborar y divulgar material educativo sobre la revictimización. 	
Para no revictimizar:	 Guardar confidencialidad de la información. Rechazar estereotipos sexistas. Comprometerse a dar seguimiento del caso. Brindar apoyo emocional a la víctima. No culpabilizar a la NNA víctima e identificar alternativas para disminuir la presión emocional que se pueda generar en ella desde la comunidad educativa. 	

A2. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de personal docente.

- La Dirección del centro educativo procede a levantar un acta ordenando la suspensión previa de labores del/a docente que efectúa el acoso sexual, misma que remitirá a la Junta de la Carrera Docente para que siga el procedimiento.
- Dar aviso inmediato a la PNC y FGR.
- Luego de la valoración de riesgos, provocar una reunión con la familia de la persona víctima y, si es posible en compañía de un/a profesional de la psicología, conversar de la situación e informarles sobre el proceso que como institución van a llevar independientemente de las acciones que la familia tiene la facultad de iniciar.
- Dar aviso inmediato a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia más cercana, para apoyo y protección a la víctima. Dichas juntas están ubicadas principalmente en las cabeceras departamentales.

TÍTULO DEL CASO	A2. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de personal docente
Descripción:	Niña, niño o adolescente que ha sido víctima de acoso sexual por parte de un/a integrante del personal docente del centro educativo.
¿Cómo se detecta?	
Por reporte de niñas o niños:	Reportado por niñas, niños o adolescentes a docentes o a la Dirección.
Terceras personas o sospechas:	Reportado por terceras personas a la Dirección, con base en evidencias o en sospechas.
¿Qué debe hacerse?	
Aviso:	 La Dirección del centro educativo procede a levantar un acta ordenando la suspensión previa de labores del/a docente que efectúa el acoso sexual, misma que remitirá a la Junta de la Carrera Docente para que siga el procedimiento. Dar aviso inmediato a la PNC y FGR. Luego de la valoración de riesgos, provocar una reunión con la familia de la persona víctima y, si es posible en compañía de un/a profesional de la sicología, conversar de la situación e informarles sobre el proceso que como institución van a llevar independientemente de las acciones que la familia tiene la facultad de iniciar. Dar aviso inmediato a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia más cercana, para apoyo y protección a la víctima. Dichas juntas están ubicadas principalmente en las cabeceras departamentales.

TÍTULO DEL CASO	A2. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de personal docente
¿Cómo prevenir la re-viction	mización?
Para evitar:	 Revisar y actualizar con la comunidad educativa los manuales de convivencia: incorporar enfoques de niñez, género y derechos humanos. Fomentar actividades artísticas y culturales durante la elaboración e implementación del manual de convivencia en los centros educativos. Promover acciones de prevención de prácticas discriminatorias a nivel del personal docente y estudiantes. Elaborar y divulgar material educativo sobre la revictimización.
Para no re-victimizar:	 Evitar interrogar a la víctima. No culpabilizar a la NNA víctima e identificar alternativas para disminuir la presión emocional que se pueda generar en ella desde la comunidad educativa. Mantener la confidencialidad estricta de la situación. La familia y el centro educativo deben garantizar el derecho a la educación de NNA afectada.

A3. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de personal administrativo.

- Luego de la valoración de riesgos, provocar una reunión con la familia de la persona víctima y, si es posible en compañía de un/a profesional de la psicología, conversar de la situación e informarles sobre el proceso que como institución van a llevar independientemente de las acciones que la familia tiene la facultad de iniciar.
- Dar aviso inmediato a la PNC y FGR.
- Dar aviso inmediato a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia más cercana, para apoyo y protección a la víctima. Dichas juntas están ubicadas principalmente en las cabeceras departamentales.
- Informar a la Comisión de Servicio Civil.

TÍTULO DEL CASO	A3. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de personal administrativo	
Descripción:	Niña, niño o adolescente ha sido víctima de acoso sexual, agresión sexual o violación sexual por parte de personal administrativo del centro educativo u otras personas con quienes interactúan allí (personas encargadas de portería, limpieza, administración y/o atención en cafetines, entre otras).	
¿Cómo se detecta?		
Por reporte de niñas o niños:	Reportado por niñas, niños o adolescentes a docentes o a la Dirección.	
Terceras personas o sospechas:	Reportado por terceras personas a la Dirección, con base en evidencias o en sospechas.	
¿Qué debe hacerse?		
Aviso :	 Luego de la valoración de riesgos, provocar una reunión con la familia de la persona víctima y, si es posible en compañía de un/a profesional de la psicología, conversar de la situación e informarles sobre el proceso que como institución van a llevar independientemente de las acciones que la familia tiene la facultad de iniciar. Dar aviso inmediato a la PNC y FGR. Dar aviso inmediato a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia más cercana, para apoyo y protección a la víctima. Dichas juntas están ubicadas principalmente en las cabeceras departamentales. Informar a la Comisión de Servicio Civil. 	

TÍTULO DEL CASO	A3. Estudiante víctima de acoso sexual por parte de personal administrativo
¿Cómo prevenir la re-	victimización?
Para evitar:	 Revisar y actualizar con la comunidad educativa los manuales de convivencia: incorporar enfoques de niñez, género y derechos humanos. Fomentar actividades artísticas y culturales durante la elaboración e implementación del manual de convivencia en los centros educativos. Promover acciones de prevención de prácticas discriminatorias a nivel del personal docente y estudiantes. Elaborar y divulgar material educativo sobre la revictimización. Explicar de manera expresa la cero tolerancia hacia la violencia sexual a las personas que realizan labores administrativas y de servicio en el centro educativo.
Para no re-victimizar:	 Evitar interrogar a la víctima. No culpabilizar a la NNA víctima e identificar alternativas para disminuir la presión emocional que se pueda generar en ella desde la comunidad educativa. Mantener la confidencialidad estricta de la situación. La familia y el centro educativo deben garantizar el derecho a la educación de NNA afectada.

B. Estudiante víctima de acoso sexual por otro/a estudiante.

- Dar aviso inmediato a la PNC y FGR.
- Dar aviso inmediato a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia más cercana, para apoyo y protección de la víctima. Dichas juntas están ubicadas principalmente en las cabeceras departamentales.
- · Identificar recursos de apoyo psicosocial para ambas partes: víctima y quien acosa.
- Informar a la Dirección del centro educativo y valorar la aplicación del reglamento disciplinario del centro educativo y el manual de convivencia.

TÍTULO DEL CASO	B. Estudiante víctima de acoso sexual por otro/a estudiante
Descripción	Estudiante sufre acoso sexual de otro/a estudiante de menor, igual o mayor edad.
¿Cómo se detecta?	
Por reporte de niñas o niños:	 Explorar cuidadosamente los sentimientos e inquietudes de la persona que sufre el acoso sexual. Conversar con la NNA de quien se dice realiza los actos de acoso sexual.
Terceras personas o sospechas:	 Pedir a la persona que advierte sobre el acoso sexual que indique en qué se sustenta para dar aviso; esto debe hacerse NO para investigar ni tomar denuncia, sino para entender el fundamento. Explorar cuidadosamente los sentimientos e inquietudes de la presunta víctima. Conversar con NNA de quien se dice que realiza los actos de acoso sexual.
¿Qué debe hacerse?	
Aviso:	 Dar aviso inmediato a la PNC y FGR. Dar aviso inmediato a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia más cercana, para apoyo y protección de la víctima. Dichas juntas están ubicadas principalmente en las cabeceras departamentales. Identificar recursos de apoyo psicosocial para ambas partes: víctima y quien acosa. Informar a la Dirección del centro educativo y valorar la aplicación del reglamento disciplinario del centro educativo y el manual de convivencia.

TÍTULO DEL CASO	B. Estudiante víctima de acoso sexual por otro/a estudiante				
¿Cómo prevenir la re-victimización?					
Para evitar:	 Que el centro educativo asuma una postura oficial de rechazo al acoso sexual. Abordaje del tema en el manual de convivencia. Que el personal docente tenga formación en el tema. Observación cuidadosa de las interacciones entre estudiantes. Formación de pares/estudiantes referentes para apoyar con la prevención y la detección de casos. Buzón para aviso de casos de acoso sexual. 				
Para no re-victimizar:	 Asegurar la confidencialidad de la información. Dar seguimiento a ambos/as NNA en su proceso de apoyo psicosocial. No culpabilizar a la NNA víctima e identificar alternativas para disminuir la presión emocional que se pueda generar en ella desde la comunidad educativa. 				

C. Estudiante víctima de agresión sexual en casa.

- Informar a la Dirección del centro educativo.
- Dar aviso inmediato a la PNC y FGR.
- Dar aviso inmediato a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia más cercana, para apoyo y protección a la víctima. Dichas juntas están ubicadas principalmente en las cabeceras departamentales.
- Si hay signos físicos es recomendable no bañar a la víctima hasta que sea examinada por personal de salud o medicina legal.
- Gestionar el traslado de la víctima al hospital o unidad de salud más cercana para la atención inmediata; para ello podrá apoyarse de la PNC o de otro recurso de la comunidad.
- No lavar la ropa que tenia puesta la víctima y entregarla a la PNC o FGR.
- Garantizar recursos de apoyo psicosocial para la persona víctima.

TÍTULO DEL CASO	C. Estudiante víctima de agresión sexual en casa				
Descripción:	La agresión sexual se realiza con o sin violencia, sin acceso coital, en menores de edad o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir.				
	La definición más amplia se encuentra en el Código Penal, Título IV: Delitos contra la libertad sexual.				
¿Cómo se detecta?					
Por reporte de niñas o niños:	 Evitar interrogar a la víctima. Creer siempre en lo que la niña, niño o adolescente manifiesta. Contribuir a atenuar el sentimiento de culpabilidad que NNA siente ante la violencia sexual. Actuar con prudencia, pero con diligencia. Al finalizar la conversación, agradezca la confianza y dígale que reconoce su fuerza; que el contarlo hace que ahora esté apoyado. Explicar de manera sencilla los pasos que siguen. 				
Terceras personas o sospechas:	Dar el aviso, de carácter anónimo, a la Junta de Protección de NNA mediante llamada telefónica o enviar formulario de aviso completado vía fax.				

TÍTULO DEL CASO	C. Estudiante víctima de agresión sexual en casa			
¿Qué debe hacerse?				
Aviso:	 Informar a la Dirección del centro educativo. Dar aviso inmediato a la PNC y FGR. Dar aviso inmediato a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia más cercana, para apoyo y protección a la víctima. Dichas juntas están ubicadas principalmente en las cabeceras departamentales. Si hay signos físicos es recomendable no bañar a la víctima hasta que sea examinada por personal de salud o medicina legal. Gestionar el traslado de la víctima al hospital o unidad de salud más cercana para su atención inmediata; para ello podrá apoyarse de la PNC o de otro recurso de la comunidad. No lavar la ropa que tenia puesta la víctima y entregarla a la PNC o FGR. Garantizar recursos de apoyo psicosocial para la persona víctima. 			
¿Cómo prevenir la re-v	ictimización?			
Para evitar:	 Revisar y actualizar con la comunidad educativa los manuales de convivencia: incorporar enfoques de niñez, género y derechos humanos. Fomentar actividades artísticas y culturales durante la elaboración e implementación del manual de convivencia en los centros educativos. Promover acciones de prevención de prácticas discriminatorias a nivel del personal docente y estudiantes. Elaborar y divulgar material educativo sobre la revictimización. 			
Para no re-victimizar:	 El personal directivo y docente del centro educativo que tiene conocimiento del hecho deberá mantener la confidencialidad estricta de la situación ocurrida y solamente la transmitirá a la autoridad correspondiente. Las autoridades educativas deberán garantizar que la visita de la PNC o la FGR que involucra el retiro de la víctima sea durante horas de clase (no durante el recreo u hora de almuerzo) para evitar que el estudiantado se entere de la situación. 			

D. Estudiante víctima de violación sexual en el tránsito de su casa al centro educativo o viceversa.

- La persona docente que identifica la situación debe informar a la Dirección del centro educativo.
- Dar aviso inmediato a la PNC y FGR.
- Dar aviso inmediato a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia más cercana, para apoyo y protección a la víctima. Dichas juntas están ubicadas principalmente en las cabeceras departamentales.
- Gestionar el traslado de la víctima al hospital o unidad de salud más cercana para la atención inmediata; para ello podrá apoyarse de la PNC o de otro recurso de la comunidad.
- Si hay signos físicos es recomendable no bañar a la víctima hasta que sea examinada por personal de salud o medicina legal.
- No lavar la ropa que tenia puesta la víctima y entregarla a la PNC o FGR.
- Manejar el caso con estricta confidencialidad.

TÍTULO DEL CASO	D. Estudiante víctima de violación sexual en el tránsito de su casa al centro educativo o viceversa			
Descripción:	La persona menor de 18 años de edad sufre una violación sexual en el ámbito comunitario por parte de una tercera persona, conocida o no en la comunidad.			
¿Cómo se detecta?				
Por reporte de niñas o niños:	La NNA informa al cuerpo docente lo que le ha sucedido o presenta en su cuerpo las señales de violación (golpes, sangramientos, ropa rasgadas, entre otros).			
Terceras personas o sospechas:	 Preguntarle de manera discreta y cuidadosa lo sucedido. Si la víctima confirma la violación sexual, se deberá hacer el procedimiento abajo descrito. Informar a la persona que dio la alerta al docente si no sucedió la violación. Es importante destacar que el enfoque de la respuesta debe estar centrado en el cuidado de la salud de la NNA. 			

TÍTULO DEL CASO	D. Estudiante víctima de violación sexual en el tránsito de su casa al centro educativo o viceversa				
¿Qué debe hacerse?					
Aviso:	 La persona docente que identifica la situación debe informar a la Dirección del centro educativo. Dar aviso inmediato a la PNC y FGR. Dar aviso inmediato a la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia más cercana, para apoyo y protección a la víctima. Dichas juntas están ubicadas principalmente en las cabeceras departamentales. Gestionar el traslado de la víctima al hospital o unidad de salud más cercana para la atención inmediata; para ello podrá apoyarse de la PNC o de otro recurso de la comunidad. Si hay signos físicos es recomendable no bañar a la víctima hasta que sea examinada por personal de salud o medicina legal. No lavar la ropa que tenia puesta la víctima y entregarla a la PNC o FGR. Manejar el caso con estricta confidencialidad. 				
¿Cómo prevenir la re	-victimización?				
Para evitar:	 Promover que las niñas, niños y adolescentes se trasladen en grupos. Generar conciencia de que el alumnado más grande acompañe a los/as más chicos/as. Promover que la comunidad se organice para cuidar o acompañar al alumnado en su tránsito. Avisar o estar pendiente de sujetos extraños que merodeen la comunidad. Asumir como comunidad un compromiso de cero tolerancia frente a la violación sexual. Solicitar patrullajes preventivos de la PNC en la zona. 				
Para no re- victimizar:	 La reincorporación de la víctima a las actividades escolares. La estricta confidencialidad del caso. Evitar la estigmatización de la víctima y culpabilizarla del hecho. Apoyo emocional a la víctima. 				

8. Estrategias de prevención

A. Procesos de formación e información con metodologías diferenciadas según las poblaciones

- Formas de violencia sexual.
- Identificación de las señales de alerta en casos de violencia sexual.
- Espacios de denuncia de casos: sistema de protección integral de la niñez y la adolescencia.
- Identificar posibles zonas de riesgo en el trayecto de la casa al centro educativo, labor que idealmente debería realizarse entre toda la comunidad educativa.
- Revisar y actualizar de forma participativa con toda la comunidad educativa, los manuales de convivencia: incorporar enfoques de niñez, género, derechos humanos.
- Fomentar actividades artísticas y culturales durante la elaboración e implementación en los centros educativos, del manual de convivencia.
- Promover acciones de prevención de prácticas discriminatorias, a nivel del personal docente y estudiantes.
- Seguimiento para evitar actitudes y prácticas discriminatorias.

B. Mecanismos que faciliten la detección de casos

- Asumir, como centro educativo, una postura oficial de no aceptación de la violencia sexual.
- Que el personal docente conozca, sea sensibilizado e imparta el tema violencia sexual.
- Realizar una observación cuidadosa de las interacciones entre estudiantes mediante turnos rotativos de vigilancia de las horas de recreo, ex-aula y de toma de alimentos, entre otros.
- Organizar pares o estudiantes referentes para la convivencia armónica, para que apoyen en la prevención y detección de casos.
- · Observar cuidadosamente las interacciones que se dan en el aula.
- Valorar reuniones periódicas de acercamiento entre docente y estudiantes.
- Establecer puntos de agenda en reuniones de docentes-dirección de la escuela para abordar la temática de la violencia sexual en el ámbito educativo.
- Visibilizar el tema de violencia sexual en el manual de convivencia.
- Crear buzones de aviso o denuncia y distribuir formatos para la denuncia, mediante mecanismos que aseguren su manejo por sólo funcionarios/as competentes; por ejemplo, CONNA con los comités locales de protección, la Dirección escolar, entre otros.

C. Creación de condiciones para la atención de posibles casos

- Crear y fortalecer redes interinstitucionales e intersectoriales locales para la atención integral y seguimiento de casos de violencia sexual de niñez y adolescencia.
- Realizar talleres/capacitaciones a las personas integrantes de la red, para la efectiva y real atención integral de casos de violencia sexual en niñas, niños o adolescentes.
- Elaborar un diagnóstico de instituciones y servicios disponibles por municipio para construir una plataforma de servicios disponibles en la localidad.
- Provocar convenios de cooperación con las organizaciones identificadas y sostener reuniones periódicas de coordinación.
- Establecer la ruta de actuación al interior de la red local, conforme a los servicios disponibles del municipio y/o referir a las instancias superiores.
- Presentar y socializar a las redes locales conformadas para la atención integral y seguimiento de casos de violencia sexual de NNA, con ADESCOS, CDE, clubes y ONGs.

Bibliografía y legislación consultada

A. Bibliografía:

- Lewis Herman, J. (1992) "Trauma y Recuperación. Mitos sobre el Abuso Sexual". Traducido por Engel, B.
- Oxfam América (2008) "Manual de Prevención de la Violencia de Género para Mujeres Lideresas".

B. Legislación

- Convención de Derechos del Niño
- Constitución de la República de El Salvador
- Código Penal
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
- Ley de la Carrera Docente
- Ley Especial Integral para Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres
- Ley General de Juventud
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Ley Procesal Juvenil
- Ley contra la Violencia Intrafamiliar

ANEXOS

Anexo I: Legislación

CONVENCIÓN DE	LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN)
Art. 34	Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:
	 a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos."
Art. 35	Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.
Art. 36	Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.
CONSTITUCIÓN D	E LA REPÚBLICA
Art.34	Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.
	TERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN E LA ADOLESCENCIA
Atribuciones Art. 4	Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia tienen las siguientes atribuciones:
	 a. Conocer en su ámbito de competencia, de oficio o a petición de parte, de las amenazas o violaciones individualizadas de los derechos de las niñas, niño y adolescente, cometidas por personas particulares o funcionarios públicos. Por amenazas o violaciones individualizadas se entenderá cualquier acción u omisión que pueda afectar o afecte el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales vigentes en El Salvador, en la LEPINA y otras leyes secundarias; b. Dictar las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger los derechos amenazados o violados y velar por su correcta aplicación en beneficio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cuyo favor se emitieron; c. Registrar las medidas de protección dictadas y enviarlas dentro del plazo establecido en el presente reglamento al registro central de medidas del CONNA; d. Aplicar en el ámbito de su jurisdicción territorial, las sanciones a particulares y funcionarios públicos que amenacen o violen los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes;

e. Reguerir de las entidades de atención, Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, instituciones estatales u otros actores sociales, según corresponda, la realización de las actuaciones necesarias para la garantía de los derechos de las niñas, niños, adolescentes o sus familias, en el ámbito de sus respectivas competencias o la inclusión de éstos en los programas que implementen; f. Acudir al tribunal competente en los casos de incumplimiento de sus decisiones para que éste las haga ejecutar: g. Requerir a cualquier autoridad la información y documentación de carácter público necesaria para el cumplimiento de sus funciones; h. Requerir a la autoridad competente, la extensión gratuita de las certificaciones de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niñas, niños y adolescentes que así lo soliciten; i. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones administrativas y penales de las que tenga conocimiento cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, y cuya atención no sean de su competencia; v. Las demás que le señalen las leyes y el presente reglamento. Las Juntas de Protección, como parte del Sistema Nacional de Competencia Art. 7 Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, garantizarán el cumplimiento efectivo de todos los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes en el país. Para ello, se establecerá una Junta de Protección con competencia territorial en cada departamento del país. El CONNA podrá decidir aumentar el número de Juntas de Protección en los departamentos o el número de sus miembros en las ya existentes, según las necesidades de protección de los derechos humanos de niños. niñas y adolescentes. En caso de aumentar el número de Juntas de Protección en los departamentos, el CONNA establecerá la jurisdicción territorial correspondiente. Las Juntas de Protección están facultadas para denunciar ante las **Denuncias** autoridades competentes las infracciones administrativas y penales de por las Juntas las que tengan conocimiento, cometidas en contra de niñas, niños y de Protección adolescentes, y cuya atención no sean de su competencia. Art. 19 Las Juntas de Protección podrán sugerir al CONNA, de conformidad con la experiencia de su trabajo, las medidas para que el Sistema de Protección pueda prevenir y actuar ante la amenaza o violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes o a sus intereses colectivos v difusos. Las Juntas de Protección también estarán facultadas para interponer denuncias por violaciones a los derechos humanos ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. El CONNA adoptará las medidas necesarias para que las Juntas de Accesibilidad Protección sean accesibles físicamente a la población y que estén en física disponibilidad de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes y temporal las veinticuatro horas del día. Art. 26 Las Juntas de Protección podrán adoptar sus propias medidas para tal fin, de acuerdo a la situación y prioridades locales de protección de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia de su jurisdicción, toda vez que sean comunicadas y aprobadas por el Consejo Directivo del CONNA.

Garantía del derecho a opinar y ser oído en los procedimientos administrativos Art. 27

Los miembros de Juntas de Protección garantizarán el libre y efectivo ejercicio del derecho a opinar y ser oído de todos los niños, niñas y adolescentes, teniéndose debidamente en cuenta su opinión en función de su edad y madurez, en todos los asuntos concernientes a su persona y en todos los procedimientos que se desarrollen en las Juntas de Protección. Debe entenderse que dicho derecho se ejercerá de forma voluntaria, en consecuencia, el niño, niña y adolescente no deberá ser objeto de ningún tipo de presión, coacción o influencia que pueda impedirle expresar su opinión u obligarlo a hacerlo.

Los miembros de la Junta de Protección deberán asegurar que previo a ser escuchado, todo niño, niña y adolescente sea informado sobre el objeto de dicho acto, a fin de que pueda decidir si desea o no manifestar su opinión.

El acto de oír la opinión de toda niña, niño y adolescente debe ser informal, por lo que deberán evitarse rigorismos y ritualismos que dificulten el ejercicio de este derecho. Asimismo, en caso que la niña, niño o adolescentes se le dificulte expresarse personalmente, deberá garantizarse que se ejerza a través de un representante o de un órgano apropiado y tratándose de niñas, niños y adolescente que por algún motivo no comprendan o no puedan expresarse en idioma castellano deberá facilitarse la asistencia de un intérprete.

Para el respeto y garantía de este derecho, la Junta de Protección podrá desarrollar el número de sesiones que sean necesarias.

El ejercicio de este derecho conlleva el ulterior registro del mismo mediante acta, para garantizar el control de su legalidad. Dicha acta deberá contener la indicación de las personas que han intervenido, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha realizado, la descripción de las actividades desarrolladas y los reconocimientos efectuados y será suscrita por los miembros de Juntas de Protección y en su caso por los padres y responsables presentes.

El incumplimiento de este derecho producirá la invalidez de lo actuado y todo lo que sea su consecuencia inmediata; salvo que ella sea expresamente consentida o no le produzca perjuicios.

Competencia y medidas Art. 28

Las medidas de protección administrativas serán dictadas por las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia. Estas medidas son:

- a. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere la LEPINA:
- b. La orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros educativos públicos o privados;
- c. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable;
- d. La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;
- e. Acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado;
- f. La amonestación al padre, madre, representante o responsable; y,
- g. La declaración de la madre, padre, representante o responsable asumiendo su responsabilidad en relación con la niña, el niño o adolescente.

Las Juntas de Protección podrán decretar y ejecutar inmediatamente otras medidas de prevención y protección que estime pertinentes, si el caso lo requiere, debiendo fundamentar sus decisiones en atención a los intereses superiores de niños, niñas y adolescentes y a la protección integral de sus derechos humanos.

Las Juntas de Protección estarán facultadas para acudir a otras instituciones públicas competentes, a efecto de iniciar los procedimientos legales en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Acogimiento de emergencia Art. 29

Para que una Junta de Protección pueda emitir la medida del acogimiento de emergencia, no será necesario agotar el procedimiento administrativo, bastando para ello que existan indicios suficientes de la urgencia y de la eventual o real afectación de los derechos del niño, niña o adolescentes.

Si la Junta de Protección considera necesaria la adopción de la medida de acogimiento de emergencia, deberá realizar una investigación sumaria de la idoneidad de las personas a quienes se confiará el cuidado del niño, niña o adolescente.

Salvo que el interés superior del niño, niña o adolescente así lo exija, la entrega del cuidado provisional al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia debe ser la última instancia de acogimiento de emergencia y de forma excepcional.

Desde que se haga efectivo el acogimiento de emergencia, la Junta de Protección comisionará a uno de los miembros de los equipos multidisciplinarios para que le dé supervisión y seguimiento a la ejecución de la medida y las condiciones del niño, niña o adolescente a cargo del ejecutor de la medida. La persona supervisora deberá rendir informe a la Junta de Protección por cada actividad de evaluación que supervise.

Con los informes de la persona supervisora, la Junta de Protección podrá mantener o modificar las condiciones del acogimiento, ordenar su terminación o adoptar las medidas que considere pertinentes en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

Sí en el plazo máximo de quince días continuos no se hubiere podido resolver el caso por la vía administrativa y según los informes del supervisor encargado, la Junta de Protección lo pondrá a la orden del juez competente.

Del procedimiento de adopción de medidas administrativas de protección Inicio del procedimiento Art. 30

El procedimiento de adopción de medidas administrativas de protección podrá ser iniciado por aviso o denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento de una amenaza o violación a los derechos humanos de un niño, niña o adolescente. Para la interposición del aviso o denuncia no será necesario acreditar interés o derecho alguno. El procedimiento también podrá ser iniciado de oficio por la Junta de Protección.

Los avisos y las denuncias podrán ser interpuestos por escrito o en forma oral. En caso de presentarse de forma oral, se deberá levantar un acta donde se consignen los hechos que requieren la intervención de la Junta de Protección. El acta donde se asiente el aviso o la denuncia oral o la denuncia escrita deberá contar con la firma o huella de la persona que los interpone

La Junta de Protección deberá prestar todas las facilidades a la persona que dé el aviso o presente la denuncia, a fin de que se cumplan los requisitos exigidos por la LEPINA. Improcedencia En caso de que el aviso o la denuncia se refieran a intereses difusos improponibilidad y colectivos de un grupo de niños, niñas o adolescentes, la Junta de Protección la declarará improcedente en el momento en que constate tales situaciones, emitiendo una resolución debidamente fundamentada. Del mismo modo, la Junta de Protección declarará la improponibilidad de la denuncia o el aviso si los hechos denunciados no configuran una amenaza o violación a los derechos humanos de un niño, niña o adolescente individualizado, si el objeto de la denuncia es ilícito, imposible o absurdo o si los hechos no son de su competencia. De referirse el aviso o la denuncia a intereses difusos y colectivos, la Junta de Protección remitirá certificación de las actuaciones al Comité Local competente, para los efectos legales pertinentes. Si la situación puesta en conocimiento de la Junta de Protección fuese competencia de otras autoridades públicas, se les remitirá certificación del expediente. Oficiosidad Los procedimientos de imposición de medidas administrativas de y no exigencia protección serán impulsados de oficio. No serán exigidas formalidades de formalidades para la tramitación del proceso, salvo las necesarias para documentar Art. 31 los actos procesales y formar el expediente. Representación En las medidas de protección administrativas, deberá garantizarse el derecho a ser oído, a defenderse y a la asistencia y representación legal v representación procesal jurídica gratuita a niños, niñas y adolescentes. La Procuraduría General de la República podrá ejercer la representación legal de los procesal Art. 32 niños, niñas y adolescentes huérfanos de padre y madre, o de filiación desconocida o abandonados, de los que hubieren salido de la autoridad parental y de los que por cualquier motivo carecieren de representante legal y mientras no se le nombre un tutor, asimismo cuando existieren interese contrapuestos entre los niños, niñas y adolescentes y sus representante legales y la Fiscalía General de la República o las Asociaciones de Promoción y Asistencia podrán que brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes y están facultadas para ejercer la representación procesal del niño, niña o adolescente. En caso de disponer de recursos económicos se podrá hacer uso de la procuración privada. Medidas Las Juntas de Protección están facultadas para adoptar las medidas cautelares cautelares que estimen pertinentes para la adecuada protección de Art. 33 los derechos de niños, niñas y adolescentes, en cualquier etapa del procedimiento. En casos de extrema urgencia y mediante resolución motivada, el Coordinador podrá adoptar decisiones sobre la protección de niños, niñas y adolescentes y las someterá para su validación a la Junta de Protección a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a su pronunciamiento. Estas acciones deberán ser comunicadas al Director Ejecutivo del CONNA, por medio de la Subdirección de Gestión de Juntas de Protección, en un plazo máximo de tres días hábiles, quien deberá informar oportunamente al Consejo Directivo del CONNA.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente Art. 12 En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

La madre y padre tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la niña, niño o adolescente. Incumbe a la madre y padre o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de la niña, niño o adolescente y su preocupación fundamental será el interés superior de éstos y el Estado lo garantizará.

Para ponderar el principio del interés superior en situaciones concretas, deben ser considerados de forma concurrente los elementos siguientes:

- a) La condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos;
- b) La opinión de la niña, niño o adolescente;
- c) Su condición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo:
- d) El bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente;
- e) El parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso; y,
- d) El bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente;
- e) El parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso; y,
- f) La decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible.

La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular.

Principio de corresponsabilidad Art.13

La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, al Estado y la sociedad.

Dicho principio conlleva un ámbito de responsabilidad directa del padre, la madre, la familia ampliada y el representante o responsable, según corresponda por participar en el ambiente natural e idóneo en el cual se favorece el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado tiene la obligación indeclinable e ineludible mediante políticas, planes, programas y acciones de crear las condiciones para que la familia pueda desempeñar su rol de manera adecuada.

	Asimismo, deberá asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando por cualquier circunstancia la familia no pueda hacerlo, previa resolución de autoridad competente conforme a la presente Ley. La sociedad deberá participar activa y continuamente en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, velará para que cada una de las obligaciones expresadas en esta Ley sea efectivamente cumplida.
Principio de prioridad absoluta Art. 14	El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, el acceso a los servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran.
Naturaleza de los derechos y garantías Art. 15	Todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales vigentes en El Salvador en la materia objeto de esta Ley y los contenidos en la presente Ley son irrenunciables, inalienables, indelegables, intransigibles, indivisibles e interdependientes.
Derecho a la vida Art. 16	Se reconoce el derecho a la vida desde el instante de la concepción. La familia, el Estado y la sociedad tienen la obligación de asegurar a la niña, niño y adolescente su supervivencia, crecimiento óptimo y desarrollo integral en los ámbitos físico, mental, espiritual, psicológico y social en una forma compatible con la dignidad humana. El Estado deberá crear políticas públicas y programas para la adecuada cobertura y atención prenatal, perinatal, neonatal y posnatal, así como realizar intervenciones que permitan reducir la morbilidad y mortalidad materno infantil y de la niñez.
	Toda persona tiene derecho a nacer en condiciones familiares, ambientales y de cualquier otra índole, que le permitan obtener su completo y normal desarrollo bio-psico-social.
Derecho a la protección de las personas por nacer Art. 17	La protección de las niñas o niños por nacer se ejercerá mediante la atención en salud y psicológica de la embarazada, desde el instante de la concepción hasta su nacimiento. Con la finalidad de asegurar el derecho a la vida de las niñas y los niños, corresponde al Estado la atención gratuita de la mujer en las etapas prenatal, perinatal, neonatal y posnatal, para lo cual, en dichas etapas, se prestarán los servicios y tratamientos médicos especializados, dotación de medicamentos, consejería nutricional y apoyo alimentario para la madre y la hija o el hijo que se encuentren en condiciones especiales de salud o de pobreza.

Anexos Medidas para la salvaguarda del derecho a la vida Art. 18 Derecho a un nivel de vida digno y adecuado Art. 20

Cuando una niña, un niño o adolescente deba ser tratado, intervenido quirúrgicamente u hospitalizado de emergencia por hallarse en peligro inminente de muerte o de sufrir daños irreparables en su salud física, se le prestará atención médica-quirúrgica en el centro público o privado de salud más cercano, para estabilizar al paciente y luego remitirlo al centro de atención correspondiente; la atención médica se brindará, debiendo el profesional médico proceder como la ciencia lo indigue y comunicar luego el procedimiento seguido al padre, la madre, el representante o responsable.

Si la situación no es de emergencia, pero se pudieran derivar daños irreparables a la salud física del niño, niña o adolescente, el profesional médico solicitará al padre, la madre, representante o responsable la autorización para la hospitalización o intervención de la niña, niño o adolescente y en caso de ausencia u oposición de éstos, el profesional médico podrá solicitar la intervención del Procurador General de la República, quien deberá resolver en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos.

El derecho a un nivel de vida digno y adecuado es esencial para un desarrollo integral desde la concepción. Este derecho comprende:

- a) Alimentación nutritiva y balanceada bajo los requerimientos y normativas que las autoridades de salud establezcan;
- b) Vivienda digna, segura e higiénica, con servicios públicos esenciales como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica;
- c) Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente para sus actividades cotidianas; y,
- d) Recreación y sano esparcimiento.

Corresponde a la madre, al padre, la familia ampliada, los representantes y responsables la garantía de este derecho conforme a sus posibilidades y medios económicos. El Estado, por medio de políticas públicas y programas, deberá asegurarles condiciones para que cumplan con esta responsabilidad.

Derecho a la salud Art. 21

La salud es un bien público y un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes que debe entenderse de manera integral como la resultante de la interacción dinámica de distintos factores bio-psicosociales, económicos, el medio ambiente, el agua en calidad y cantidad suficiente, el estilo de vida y el sistema de atención sanitaria.

El Estado debe garantizar este derecho mediante el desarrollo de las políticas públicas y programas que sean necesarios para asegurar la salud integral de la niñez y adolescencia. En todo caso, la ausencia de políticas o programas de salud no exime de la responsabilidad estatal de atención que sea requerida en forma individualizada para cualquier niña, niño o adolescente.

Obligación de atención médica de emergencia para la niña, adolescente o mujer embarazada	Cualquier niña, adolescente o mujer embarazada que se encuentre en peligro inminente de muerte o de sufrir daños irreparables para su salud o la del niño o niña por nacer y por ello requiera atención médica de emergencia, será atendida en la institución de salud pública o privada más cercana del lugar donde se encuentre, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.
Art. 23	La insolvencia del requirente o la falta de recursos de la institución requerida no eximirán la atención de la embarazada en trabajo de parto.
Embarazo precoz Art. 24	Toda niña o adolescente embarazada es considerada en un estado de alto riesgo obstétrico y perinatal, por tanto deberá recibir atención médica de manera integral en las instituciones de salud pública.
	El Estado, con la colaboración de la sociedad, deberá establecer una política pública y programas específicos para la prevención a través de la información, la educación y la atención del embarazo precoz en niñas y adolescentes.
	A la niña o adolescente embarazada no se le podrá obligar al sometimiento de exámenes o interrogatorios denigrantes.
Obligaciones del Sistema Nacional de Salud Art. 25	 Corresponde al Estado, a través del Sistema Nacional de Salud: a) Elaborar y ejecutar la política integral de salud para la atención de la niñez y adolescencia, entre otros ámbitos, en la atención primaria, el combate de la mortalidad materno-infantil, la desnutrición, el embarazo precoz, la atención y tratamiento de personas que sean portadoras del virus de inmunodeficiencia humana o padezcan del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, así como de aquéllos que padezcan enfermedades crónicas; b) Asegurar el fácil acceso de la niña, niño o adolescente a los servicios necesarios para su tratamiento; c) Desarrollar programas de atención integral de la salud sexual y reproductiva de la niña, niño y adolescente; d) Promocionar y fomentar la lactancia materna exclusiva, al menos en los primeros seis meses de vida, en los centros públicos y privados de salud; e) Desarrollar programas permanentes para evitar el consumo de alcohol, tabaco, drogas o cualquier tipo de sustancias psicotrópicas; f) Desarrollar programas de desintoxicación y rehabilitación para niñas, niños y adolescentes con adicciones; g) Desarrollar programas permanentes de orientación y salud alimentaria, para ser difundidos a los niños, niñas y adolescentes, en los Centros Públicos y Privados de Educación; h) Desarrollar programas permanentes para la prevención, atención y tratamiento de la salud mental de la niñez y adolescencia; i) Permitir que la madre, el padre, representante o responsable de la niña, el niño o adolescente atendidos en centros públicos de salud puedan acompañarlos en caso de hospitalización; j) Establecer directrices y protocolos de actuación del personal de
	salud para la prevención, identificación, atención y tratamiento de la niña, niño o adolescente maltratado o abusado sexualmente, así como para dar aviso o denuncia a la autoridad competente;

	 k) Informar sobre el estado de la salud de la niña, niño o adolescente a su familia y al paciente mismo, tomando en cuenta su desarrollo o grado de madurez; l) Supervisar que el crecimiento y desarrollo de toda niña, niño o adolescente sea adecuado a su edad cronológica; orientar y apoyar a la madre, el padre, representante o responsable para que tomen las medidas necesarias para ello; m) Informar al Registro del Estado Familiar correspondiente, en el plazo que establezca la Ley, sobre los nacimientos y, en su caso, las defunciones; y, n) Establecer protocolos para la atención de la niña, niño, adolescente y mujer embarazada.
Responsabilidades	Es obligación de la madre, el padre, representante o responsable de la
de la familia frente al derecho	niña, niño o adolescente:
a la salud	a) Inscribirlos en el sistema de salud o de seguridad social desde el
Art. 26	momento de su nacimiento;
	b) Asegurar que asistan a los controles periódicos de salud, vacunación
	y demás servicios médicos; c) Suministrar los cuidados que sean necesarios para la prevención,
	atención y combate de las enfermedades y la atención especial de
	aquéllos con discapacidad;
	d) Llevarlos a los servicios médicos necesarios ante un síntoma de
	enfermedad o riesgo a la salud;
	e) Cumplir con diligencia las instrucciones de los profesionales de la salud, tanto públicos como privados, en lo que se refiere al tratamiento
	de que fuesen sujetos; y,
	f) Evitar someter a las niñas, niños o adolescentes a tratamientos
	carentes de bases científicas que los respalden, o efectuados por profesionales y personal técnico auxiliar no certificados por
	la respectiva Junta de Vigilancia o que no posean la autorización
	respectiva.
Responsabilidades	Corresponde a la sociedad:
de la sociedad frente al derecho	a) Cooperar con el Estado en el desarrollo de las políticas y los
a la salud	programas necesarios para reducir la mortalidad infantil, prevenir
Art. 27	las enfermedades, educar a la familia en las prácticas de higiene
	y saneamiento, combatir la malnutrición y los demás que sean
	necesarios para la garantía de la salud de las niñas, niños y adolescentes; y,
	b) Apoyar y vigilar el cumplimiento de los objetivos de las políticas
	públicas en materia de salud, así como proponer acciones que
	pudiesen complementar o ampliar dichos procesos.
Derecho	Es obligación del Estado, el padre, la madre, los representantes, los
a la lactancia	responsables, los empleadores, así como las organizaciones privadas
materna Art. 28	de salud:
	a) Informar e informarse de las ventajas de la lactancia materna, así
	como de los efectos de su sustitución por sucedáneos de la leche
	materna;
	b) Proporcionar a los lactantes una nutrición segura, controlada y suficiente promoviendo la lactancia natural, utilizando de manera
	informada y adecuada los sucedáneos de la leche materna;

	 c) Proveer en la medida de lo posible de leche materna al lactante al menos hasta los seis meses de edad; d) Informar e informarse sobre el riesgo de transmisión de enfermedades a través de la lactancia materna, ofreciendo alternativas de sucedáneos de la misma en el caso que ésta no sea posible; e) Capacitar e informar al personal de salud, a las madres, los padres y a las comunidades en materia de alimentación de lactantes; y, f) Implementar mecanismos que faciliten en la jornada laboral la lactancia materna, así como generar los espacios para que la madre empleada o trabajadora pueda amamantar al niño o niña durante los primeros seis meses de vida. El Estado deberá promover las condiciones adecuadas para la lactancia materna de los hijos de las mujeres sometidas a privación de libertad.
Promoción de la salud de la niñez y adolescencia Art. 29	El Sistema Nacional de Salud deberá establecer una política preventiva para la atención de la niñez y la adolescencia, tanto a nivel nacional como local. Como parte obligatoria de dicha política deberán implementarse programas de atención médica, odontológica y psicológica gratuitos. Es un deber del padre, la madre, los representantes o responsables asegurar que las niñas, niños y adolescentes sean vacunados en forma completa y oportuna, según las indicaciones establecidas por el Sistema Nacional de Salud. La vacunación contra enfermedades infecto-contagiosas, sean epidémicas o endémicas, es obligatoria y gratuita. Dicha actuación será realizada a través del Sistema Nacional de Salud.
Salud sexual y reproductiva Art. 32	Todas las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su desarrollo físico, psicológico y emocional, tienen el derecho a recibir información y educación en salud sexual y reproductiva, de forma prioritaria por su madre y padre. El Estado en los ramos correspondientes garantizará la existencia y el acceso a los servicios y programas de salud y educación sexual integral para la niñez y adolescencia, con el objeto de fortalecer su realización personal, prevenir infecciones de transmisión sexual, disminuir riesgos de abuso sexual y prepararles para una maternidad y paternidad responsable en la adultez, sana y sin riesgos. Los servicios y programas implementados garantizarán y promoverán el respeto del derecho a la vida desde el instante de la concepción. El Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación deberá incluir la educación sexual y reproductiva como parte de sus programas, respetando el desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes.
Derecho a la integridad personal Art. 37	Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, la cual comprende la integridad física, psicológica, cultural, moral, emocional y sexual. En consecuencia, no podrán someterse a ninguna modalidad de violencia, tales como el abuso, explotación, maltrato, tortura, penas o tratos inhumanos, crueles y degradantes.

	La familia, el Estado y la sociedad deben proteger a las niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su derecho a la integridad personal.
Protección frente al maltrato Art. 38	El Estado tiene la obligación de establecer políticas públicas y programas para la prevención, atención y erradicación del maltrato y el abandono físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes.
	Se entiende por maltrato, toda acción u omisión que provoque o pueda provocar dolor, sufrimiento o daño a la integridad o salud física, psicológica, moral o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus padres, madres u otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuido, cualesquiera que sean los medios utilizados.
	Se considera asimismo como maltrato el descuido en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la prestación de alimentación nutritiva y balanceada, atención médica, educación o cuidados diarios y la utilización de las niñas, niños y adolescentes en la mendicidad.
	El Estado garantizará la creación de programas dedicados a la atención y auxilio de aquellas familias que debido a la falta de recursos económicos no pueden cumplir por sí mismas con las obligaciones antes señaladas.
	Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con respeto a su persona e individualidad y no pueden ser sometidos a castigos corporales, psicológicos o a cualquier otro trato ofensivo que atente contra su dignidad, sin perjuicio del derecho de la madre y padre de dirigirlos, orientarlos y corregirlos moderada y adecuadamente.
Protección frente a la tortura,	Ninguna niña, niño o adolescente puede ser sometido a tortura, desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
tratos crueles, inhumanos y degradantes Art. 39	Se prohíbe el uso abusivo y sin la prescripción médica extendida por un profesional de la salud especializado y con autorización suficiente para tales efectos, de cualquier producto químico, psicotrópico y otras sustancias de las familias de las anfetaminas que tengan por efecto la alteración de los estados anímicos de las niñas, niños y adolescentes, con el propósito de garantizar el control y disciplina en los centros de estudios, guarderías, internamientos y lugares de acogida, ya sean, públicos o privados.
	El Estado debe garantizar la existencia de programas de prevención y atención a las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos antes señalados, debiendo mantener una vigilancia especial en los lugares y centros de internamiento y de aquéllos donde se resguarden a las niñas, niños y adolescentes.
Protección frente a la privación de libertad, internamiento e institucionalización Art. 40	Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de su libertad, de forma arbitraria o ilegal sin más límites que los que la Ley determine.

Protección	Cualquier medida de privación de libertad, internamiento o de institucionalización de niñas, niños o adolescentes, que sean tomadas por las autoridades competentes, tendrán carácter excepcional y deberán estar debidamente fundamentadas y deberán respetar los plazos previstos por la Ley. En ningún caso podrá recluirse a adolescentes en centros de detención policiales o penitenciarios de personas adultas. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a
frente a la trata de niñas,	la trata de personas.
niños y adolescentes Art. 41	Se entenderá por trata, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niñas, niños o adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una niña, niño y adolescente o de aquélla persona que tenga autoridad sobre éstos, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas de la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
	En el marco del desarrollo de las políticas públicas de la niñez y adolescencia, el Estado deberá establecer y desarrollar acciones y medidas que permitan: la atención y protección de las niñas, niños y adolescentes migrantes y el desarrollo de planes de cooperación internacional para el retorno de personas.
Libertad de tránsito Art. 42	Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de transitar libremente por todo el territorio nacional, sin otras restricciones que las establecidas por la Ley y las derivadas de las facultades de sus madres, padres, representantes o responsables.
Derechos al honor, imagen, vida privada e intimidad Art. 46	Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión y vigilancia sobre cualquier actividad que pueda poner en peligro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.
	Se prohíbe, a través de cualquier medio, divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en contra de su voluntad y sin el conocimiento y aprobación de sus madres, padres, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar.
	Se prohíbe la intervención de la correspondencia y todo tipo de comunicación telefónica o electrónica de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en la parte final del inciso primero de este artículo.

Prohibiciones específicas frente a la utilización de la imagen y afectación de la intimidad personal de niñas, niños y adolescentes Art. 47	 Se prohíbe la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en: a) Programas, mensajes publicitarios y producciones de contenido pornográfico; b) Programas, mensajes publicitarios y producciones cuyos contenidos inciten a la violencia o sean inadecuados para su edad; c) La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que de manera directa o indirecta identifiquen a las víctimas de maltrato o abuso; d) La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación directa o indirecta o la individualización de una niña, niño o adolescente víctima de cualquier delito; y, e) La publicación del nombre, así como de la imagen de las niñas, niños o adolescentes procesados o sentenciados por delitos o faltas.
Derecho de rectificación o respuesta Art. 48	En caso de violación de la intimidad, el honor o la propia imagen de una niña, niño o adolescente por un medio de comunicación, se garantiza el derecho de rectificación o respuesta, a través de la vía judicial, el cual podrá ser utilizado por la niña, niño o adolescente o a través de su madre, padre, representantes o responsables.
Defensa material de sus derechos Art. 50	Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a defenderse con todos los medios que la Ley disponga, ante cualquier persona, entidad u organismo, sea este público o privado. Asimismo, tienen garantizada la protección administrativa y judicial, la cual implica la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes, ya sea directamente o por medio de su madre, padre, representantes o responsables, conforme a las disposiciones de esta Ley. Para el ejercicio de este derecho, el Estado debe garantizar la asistencia y la representación jurídica gratuitas a niñas, niños y adolescentes.
Derecho de acceso a la justicia Art. 51	Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la justicia; lo cual incluye, entre otros elementos, los siguientes: a) Asesoría y atención especializada en materia de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia; b) Atención prioritaria tanto en sede judicial como en las instituciones auxiliares de la administración de justicia, sedes policiales y administrativas; c) Adopción de medidas de protección de su identidad y la de sus familiares, cuando resulte procedente; d) Facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales ni hostiles; y de considerarse necesario, por medio de circuito cerrado o teleconferencia, y grabación de su testimonio para facilitar su reproducción en audiencia administrativa o judicial, cuando sea posible y necesario; e) Seguimiento de las acciones iniciadas y ejecución de las resoluciones para la protección de la niñez y la adolescencia; f) Información a las niñas, niños y adolescentes del estado de sus procesos judiciales y procedimientos administrativos; g) Disponibilidad y adecuada distribución territorial de los servicios;

	 h) Trato digno y respetuoso a la niña, niño y adolescente, así como a su madre, padre, representantes o responsables; i) Disponibilidad de material divulgativo, informativo y de orientación sobre los procesos judiciales y procedimientos administrativos para la defensa de los derechos de la niñez y de la adolescencia; j) Redacción clara y sencilla de las resoluciones judiciales y administrativas; k) Garantía del derecho de opinar de la niña, niño y adolescente en todos aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos cuya decisión les afecte de manera directa o indirecta; y, l) La resolución ágil y oportuna de los procedimientos administrativos y los procesos judiciales.
Derecho al debido proceso Art. 52	En cualquier procedimiento, judicial o administrativo, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en la Constitución de la República, en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
	En cualquier caso, las autoridades administrativas y judiciales deberán evitar las actuaciones que provoquen mayores perjuicios a las niñas, niños y adolescentes, incrementando su victimización.
Garantía de reserva Art. 53	Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñas, niños y adolescentes, así como la aplicación de las medidas que se adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideran confidenciales, reservados y no podrán divulgarse en ningún caso. Sin embargo, las madres, padres, representantes legales y responsables tendrán acceso a las actuaciones y expedientes respectivos.
	También podrán las autoridades judiciales y administrativas permitir el acceso a expedientes, a las instituciones acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos, con la condición de guardar secreto de las identidades.
	En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, queda prohibida la reproducción total o parcial de los expedientes relacionados con niñas, niños y adolescentes, salvo que fuere en interés de los mismos, para intentar acciones judiciales o administrativas o para divulgar la doctrina contenida, sin que en este último caso pueda identificárseles."
Protección Especial en casos de desastre y conflictos armados Art. 54	Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a protección especial en casos de desastres naturales y conflictos armados internos o internacionales. Esta protección se expresará, entre otras medidas, en la provisión prioritaria de medios de evacuación de las zonas afectadas, alojamiento, alimentación, atención médica y psicológica, así como la dotación de medicamentos.
	El Estado debe garantizar la preservación del derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes y a la reintegración familiar a la brevedad posible, y además considerar las observaciones del Protocolo Optativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados.

Protección frente al abuso y explotación sexual Art. 55

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra el abuso y explotación sexual.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Abuso sexual, toda conducta tipificada en el Código Penal, que atente contra la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente para sacar ventaja o provecho de cualquier clase o índole; y,
- b) Explotación sexual, cualquier forma de abuso sexual mediante retribución en dinero o en especie, con intermediación o sin ella, existiendo o no alguna forma de proxenetismo.

La utilización, reclutamiento u oferta de niñas, niños y adolescentes para la prostitución, la producción o actuación pornográfica, deberán considerarse como casos de abuso y explotación sexual.

El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de prevención y atención integral de las niñas, niños y adolescentes abusados.

Protección contra otras formas de explotación Art. 56

Las niñas, niños y adolescentes serán protegidos de toda forma de explotación económica. El Estado erradicará toda práctica que afecte la dignidad e integridad personal de niñas, niños o adolescentes.

Se consideran como formas de explotación económica de las niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- a) Las que, conforme al Derecho Internacional, se consideran como las peores formas de trabajo infantil;
- b) La venta y el tráfico de niñas, niños y adolescentes;
- c) La extracción de órganos o tejidos humanos, así como su comercialización;
- d) Las formas contemporáneas de esclavitud y las prácticas análogas a ésta, la servidumbre por deudas, la condición de siervo, el trabajo forzoso, obligatorio o sin remuneración;
- e) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas, niños y adolescentes;
- f) La inducción o facilitación a la mendicidad para obtener un beneficio a cuenta de tercero:
- g) El reclutamiento forzoso u obligatorio de niñas, niños y adolescentes para utilizarlas en conflictos armados; y,
- h) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños y adolescentes para la utilización de actividades ilícitas, en particular, la producción y tráfico de drogas y estupefacientes.

La colaboración de niñas, niños y adolescentes en las actividades económicas y productivas de la familia podrán realizarse siempre que:

- a) No afecte el derecho a la educación y sano esparcimiento:
- No se ponga en riesgo su salud e integridad física, psicológica y moral; y,
- c) No se afecte su desarrollo

Protección frente al trabajo Art. 57	Los adolescentes tienen el derecho a ser protegidos ante toda práctica laboral que, dentro del sector formal e informal de la economía, ponga en riesgo el ejercicio de sus derechos. Para tales efectos, el Estado y la sociedad formularán las políticas, planes, programas y medidas de protección tendentes a erradicar el trabajo de las niñas, niños y adolescentes que no han cumplido la edad mínima para el trabajo. El Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social deberá
	desarrollar campañas, inspecciones y acciones permanentes en los lugares de trabajo, con el fin de sancionar a los patronos por el incumplimiento a la presente disposición.
Derecho a la protección en el trabajo Art. 58	Los adolescentes que trabajen disfrutarán de todos los derechos, beneficios y remuneraciones que les corresponden con ocasión de la relación de trabajo, según lo establecido en esta Ley y en el Código de Trabajo, el Estado debe garantizar que los adolescentes que laboren lo hagan en condiciones de un trabajo decente.
	También tendrán derecho a celebrar actos, contratos y convenios, sean individuales o colectivos. Para la celebración de este tipo de contratos deberán contar con la autorización de su madre, padre o en su defecto, de su representante o responsable.
	Se presumirá el contrato de trabajo a favor de la persona adolescente trabajadora y se presumirán como ciertas las afirmaciones realizadas al respecto por los adolescentes, salvo prueba en contrario.
Edad mínima para el trabajo Art. 59	La edad mínima para que una persona pueda realizar actividades laborales es de catorce años de edad, siempre y cuando se garantice el respeto de sus derechos y no perjudique el acceso y derecho a la educación. Bajo ningún concepto se autorizará el trabajo para las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años.
	El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia establecerá políticas para elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los adolescentes.
Relación del trabajo con la educación Art. 61	El Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación, a través de las instituciones que participan del Sistema Educativo Nacional, promoverá políticas de orientación vocacional y profesional que vinculen el estudio, trabajo y desarrollo económico y social del país, especialmente para aquéllos con discapacidad.
	En el caso de los aprendices de las escuelas técnicas de formación, se prohíbe el trabajo nocturno y el realizado en locales o lugares inadecuados o perjudiciales para su salud física y mental.
Denuncia Art. 70	Cualquier persona podrá denunciar ante las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia y ante el Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social, las situaciones que puedan significar amenaza o violación de los derechos de los adolescentes trabajadores, así como de las niñas y niños que estén siendo empleados, utilizados o explotados en las formas prohibidas en esta Ley.

Protección Judicial Art. 71	Los juzgados y tribunales competentes conocerán de las violaciones y amenazas de los derechos laborales de los adolescentes trabajadores.
Derecho a la educación y cultura Art. 81	La niña, niño y adolescente tienen derecho a la educación y cultura. La educación será integral y estará dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades mentales y físicas hasta su máximo potencial.
	Asimismo, la educación deberá orientarse al pleno ejercicio de la ciudadanía, el respeto de los Derechos Humanos, la equidad de género, el fomento de valores, el respeto de la identidad cultural propia, la paz, la democracia, la solidaridad, la corresponsabilidad familiar y la protección del medio ambiente. Atendiendo a sus facultades y su vocación, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en la vida cultural y artística del país.
	El Estado debe garantizar este derecho mediante el desarrollo de políticas educativas integrales idóneas para asegurar una educación plena y de alta calidad. En consecuencia, deberá garantizar los recursos económicos suficientes para facilitar las acciones destinadas al cumplimiento de estos derechos.
Derecho a la educación gratuita	La educación inicial, parvularia, básica, media y especial será gratuita y obligatoria.
y obligatoria Art. 82	Los servicios de los centros públicos de desarrollo infantil serán gratuitos y deberán reunir todas las condiciones necesarias para la atención de las niñas y niños.
Acceso a la educación y cultura Art. 83	El Estado deberá garantizar el acceso a la educación y a la cultura, el cual comprende, entre otras condiciones, amplia cobertura territorial en todos los niveles educativos, adecuada infraestructura, idóneas modalidades, planes y programas de educación, docencia cualificada, suficientes recursos pedagógicos, tecnológicos y espacios culturales y recreativos; además, deberá garantizar el acceso y la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación.
	En ningún caso la falta de documento de filiación o de identidad de la niña, niño y adolescente será obstáculo para su correspondiente inscripción.
Discapacidad y educación Art. 84	El Estado garantizará programas integrados o especiales según el caso, para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad física o mental, especialmente destinados a asegurarles el acceso efectivo a la educación, la capacitación y las oportunidades de esparcimiento.
	Los centros educativos públicos y privados deberán adecuar su infraestructura para garantizar el acceso a este derecho.
Educación privada Art. 85	El Estado supervisará y controlará por medio del Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación que los establecimientos privados impartan una educación integral de conformidad con los términos de esta Ley, la Ley General de Educación y las que rigen la materia.

Responsabilidad del Estado en materia de educación Art. 86

Para hacer efectivo el derecho a la educación el Estado deberá:

- a) Garantizar educación integral de calidad y progresiva en condiciones de igualdad y equidad para toda niña, niño y adolescente;
- b) Procurar asistencia alimentaria gratuita en los centros públicos de educación inicial, parvularia y primaria;
- c) Crear y fomentar los niveles más elevados del conocimiento científico y tecnológico;
- d) Fomentar la expresión artística y cultural;
- e) Promover los valores éticos, morales y ciudadanos;
- f) Difundir y promover el respeto a los derechos de toda niña, niño y adolescente y los Derechos Humanos en general;
- g) Fomentar el conocimiento y respeto del idioma castellano, la identidad cultural y de otras manifestaciones culturales:
- h) Crear y mantener centros de estudios con infraestructura e instalaciones que cuenten con los espacios y condiciones físicas adecuadas para el desarrollo de la enseñanza científica y tecnológica, las actividades lúdicas, deportivas y culturales;
- Proveer los centros de estudios de recursos humanos cualificados y garantizar a éstos condiciones laborales adecuadas; además, deberá facilitar materiales pedagógicos, científicos, tecnológicos, lúdicos, deportivos, culturales y los instrumentos adecuados para cualquier tipo de expresión artística;
- j) Estimular en todos los niveles de enseñanza el desarrollo de la inteligencia y del pensamiento autónomo, crítico y creativo, respetando la iniciativa y las características individuales de cada niña, niño o adolescente;
- k) Garantizar modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los adolescentes trabajadores asistir regularmente a sus centros de estudio;
- I) Diseñar estrategias para erradicar la deserción educativa;
- m) Incluir en los programas educativos temas relacionados con la nutrición, la educación sexual y reproductiva, el embarazo precoz, la equidad y violencia de género, las drogas, las enfermedades infecto contagiosas y el medio ambiente y garantizar la permanencia en el ámbito escolar y no discriminación de las niñas y adolescentes madres, embarazadas o víctimas de violencia;
- n) Propiciar la comunicación y la creación de redes sociales entre las autoridades educativas y los padres, madres, representantes o responsables de niñas, niños y adolescentes;
- o) Promover las investigaciones sobre la educación y tomar en cuenta las mejores propuestas relativas a la pedagogía, didáctica, evaluación, currícula y metodologías planteadas por expertos u organismos internacionales, que correspondan a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes;
- Supervisar el desempeño y aplicación de métodos pedagógicos con la finalidad de garantizar la calidad educativa en centros públicos y privados; y,
- q) Establecer una política financiera destinada a cumplir con la educación integral de la niñez y adolescencia.

Responsabilidad Es responsabilidad de los padres, madres, representantes, y responsables de las madres. de las niñas, niños y adolescentes: padres, representantes o a. Inscribir a la niña, niño o adolescente oportunamente en un centro responsables educativo: en materia b. Incentivar, exigir y verificar la asistencia regular a clases y participar de educación activamente en todo su proceso educativo; Art. 87 c. Garantizar el máximo aprovechamiento de los medios de enseñanza que se les proporcionen; d. Respetar y vigilar porque se cumplan los derechos educativos de las niñas, niños y adolescentes, así como denunciar las posibles violaciones a esos derechos; e. Denunciar actos contrarios que atenten contra la vida y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes; y, f. Dar a conocer a las niñas, niños y adolescentes las instancias donde deben acudir en caso de atentar contra la vida e integridad de ellas y ellos. Responsabilidad Las autoridades educativas comunicarán a las madres, padres, representantes o responsables de las niñas, niños o adolescentes, así de los centros como a los organismos de administración escolar los casos de deserción educativos públicos escolar, los índices de reprobación y las reiteradas inasistencias v privados injustificadas. Art. 88 Las autoridades educativas también estarán obligadas a denunciar cualquier forma de amenaza o violación a la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes, que se realicen dentro o fuera de los centros educativos. Disciplina Los centros educativos públicos y privados deberán enseñar el valor de la disciplina y respeto a los profesores, alumnos y todas las personas. escolar Art. 89 En la imposición de medidas disciplinarias, los centros educativos están obligados a respetar la dignidad, derechos y garantías de toda niña, niño y adolescente. En consecuencia, está prohibido el abuso y maltrato físico y psicológico y cualquier forma de castigo cruel, inhumano o degradante. Se prohíbe la aplicación de sanciones corporales, colectivas y las que tengan por causa el embarazo o maternidad de la estudiante. La imposición de toda medida disciplinaria deberá ser oportuna y quardar la debida proporcionalidad con los fines perseguidos y la conducta que la motivó. Sólo podrán imponerse sanciones por conductas previamente tipificadas en el reglamento del centro educativo y que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y las normas aplicables a la materia. En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de la niña. niño o adolescente por un acto de indisciplina en un centro educativo, se garantizará el derecho al debido proceso y la defensa del estudiante por

sí mismo o por su madre, padre, representante o responsable.

Derecho al descanso, recreación,	Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.
esparcimiento, deporte y juego Art. 90	El ejercicio de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigido a garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente, el Estado debe garantizar campañas permanentes dirigidas a erradicar la utilización de juguetes y de juegos bélicos o violentos.
	El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento, juegos deportivos y descanso, dirigidos a todas las niñas, niños y adolescentes, en particular para aquéllos con discapacidad. Estos programas deben satisfacer las diferentes necesidades e intereses de las niñas, niños y adolescentes y fomentar, especialmente, los juguetes y juegos tradicionales vinculados con la cultura nacional, así como otros que sean creativos o pedagógicos.
Derecho de petición Art. 92	Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir peticiones por sí mismos en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna y congruente.
	Se reconoce a todas las niñas, niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables.
	Los peticionantes deberán expresar los elementos necesarios sobre su identidad y lugar para recibir notificaciones.
Derecho a la libertad de expresión Art. 93	Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresarse libremente, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, de forma oral, por escrito, en forma artística, simbólica o por cualquier otro medio que elijan, sin más limitantes que las prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
	Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantizará la existencia de instancias y espacios en que las niñas, niños y adolescentes puedan difundir sus ideas y opiniones.
Derecho a opinar y ser oído Art. 94	Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a opinar y a ser oídos en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente Ley. Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier entidad, pública o privada y éstas deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por aquéllos. La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y será tomada en cuenta en función de su desarrollo evolutivo.
	Cuando el ejercicio personal de ese derecho no resulte conveniente al interés superior de la niña, niño o adolescente, éste se ejercerá por medio de su madre, padre, representante o responsable, siempre que no sean partes interesadas ni tengan intereses contrapuestos a los de las niñas, niños o adolescentes.

Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio personal de este derecho, especialmente en los procedimientos administrativos o procesos judiciales que puedan afectar sus derechos e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.

En los casos de las niñas, niños o adolescentes con una discapacidad para comunicarse, será obligatoria la asistencia por medio de su madre, padre, representante o responsable, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Ninguna niña, niño o adolescente podrá ser obligado de cualquier forma a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y procesos judiciales.

Derecho de acceso a la información Art. 95

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar información a través de los diferentes medios, bajo la debida dirección y orientación de su madre, padre, representante o responsable y de acuerdo a su desarrollo evolutivo, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Es deber de la familia, el Estado y la sociedad asegurar y garantizar que las niñas, niños y adolescentes reciban una información plural, veraz y adecuada a sus necesidades, así como proporcionarles la orientación y educación para el análisis crítico.

El Estado debe garantizar el acceso de todas las niñas, niños y adolescentes a servicios públicos de información y documentación, bibliotecas y demás servicios similares que satisfagan sus diferentes necesidades informativas, entre ellas las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas.

El servicio de bibliotecas públicas, así como todo servicio de información o documentación público, es gratuito para la niñez y adolescencia.

Protección frente a información nociva o inadecuada Art. 96

Para la protección de niñas, niños y adolescentes, se prohíbe:

- a. Difundir o facilitarles el acceso a espectáculos públicos, publicaciones, videos, grabaciones, programas televisivos, radiales y a cualquier otro medio de comunicación que contenga mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo y formación;
- b. Difundir información, programas, publicidad o propaganda inadecuada o nociva para aquéllos, en medios televisivos en horarios de franja familiar; y,
- c. Comercializar productos destinados a aquéllos con envoltorios o cubiertas que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo.

El Órgano Ejecutivo en el ramo correspondiente, definirá las franjas horarias de los programas televisivos y radiales aptos para las niñas, niños y adolescentes, debiendo informar sobre la naturaleza de los mismos y las edades para los que se recomienda.

	A los efectos de esta Ley se consideran como inadecuados o nocivos los materiales que contengan apologías de la discriminación, la violencia, la pornografía, el uso de alcohol y drogas, así como también aquéllos que exploten el miedo o la falta de madurez de niñas, niños y adolescentes, para inducirles a comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud y seguridad personal. Estas prohibiciones se aplican a los medios y servicios de comunicación, públicos y privados, así como a empresas de publicidad.
Responsabilidad en caso de incumplimiento Art. 108	Todos los funcionarios, autoridades, empleados, organismos, instituciones o dependencias, públicas o privadas, relacionados con el Sistema de Protección Integral, responderán de sus actos cuando por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable, causen una violación o amenaza a los derechos de la niña, niño o adolescente. Igualmente, cuando divulgaren o se aprovecharen de cualquier información confidencial de que tuvieren conocimiento en el desempeño de su cargo, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren a terceros, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.
Tipos de medidas	Las medidas de protección son administrativas y judiciales. Son medidas administrativas de protección:
de protección. Art. 120	 a) La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere esta Ley; b) La orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros educativos públicos o privados; c) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable; d) La separación de la niña, niño o adolescente de la autoridad laboral; e) Acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado; f) La amonestación al padre, madre, representante o responsable; y, g) La declaración de la madre, padre, representante o responsable asumiendo su responsabilidad en la relación con la niña, el niño o adolescente
Competencias Art. 161	Las Juntas de Protección tendrán las siguientes atribuciones:
	 a. Conocer en su ámbito de competencia, de oficio o a petición de parte, de las amenazas o violaciones individualizadas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; b. Dictar y velar por la aplicación de las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger los derechos amenazados o violados; c. Registrar las medidas de protección dictadas; d. Aplicar las sanciones respectivas, según sus competencias; e. Requerir de las entidades de atención, Comités Locales u otros actores sociales según corresponda, la realización de las actuaciones necesarias para la garantía de los derechos de las niñas, niños, adolescentes o sus familias, o la inclusión de éstos en los programas que implementen; f. Acudir al tribunal competente en los casos de incumplimiento de sus decisiones para que éste las haga ejecutar;

- g. Requerir a cualquier autoridad la información y documentación de carácter público necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- h. Requerir a la autoridad competente, la extensión gratuita de las certificaciones de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niñas, niños y adolescentes que así lo requieran;
- Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones administrativas y penales de las que tenga conocimiento cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, y cuya atención no sean de su competencia; y,
- j. Las demás que le señalen las leyes.

Además, la Junta de Protección recibirá las denuncias sobre violaciones o amenazas de los intereses colectivos y difusos de las niñas, niños o adolescentes, debiendo comunicar inmediatamente al Comité Local de la información recabada, para que proceda conforme lo dispone la presente Ley. En todo caso, cuando la Junta de Protección identifique la existencia de una posible violación o amenaza de los intereses colectivos y difusos, remitirá al Comité Local las diligencias e investigaciones que hubiese practicado.

Potestad sancionadora Art. 199

Los procedimientos y sanciones establecidas en este Título serán aplicados conforme a las siguientes reglas:

- a. De las infracciones cometidas por un particular o servidor público en el ámbito local conocerán las Juntas de Protección de la jurisdicción donde se cometió la violación o donde la acción lesiva produjo efectos;
- b. De las infracciones cometidas por los Comités Locales, las Juntas de Protección o sus miembros, conocerá el juez competente; y,
- c. De las infracciones cometidas por los miembros de la Red de Atención Compartida conocerá el CONNA.

En todo caso, deberán librarse los oficios correspondientes a las instituciones estatales competentes para la aplicación de otras leyes especiales, con el objeto que deduzcan las responsabilidades administrativas respectivas. Además, cuando la conducta pudiera constituir delito, se denunciará ante la Fiscalía General de la República, sin perjuicio de continuar con el procedimiento sancionatorio.

Reglas para la determinación de la sanción Art. 200

En el caso de las infracciones leves podrá aplicarse amonestación escrita o multa de quince a treinta salarios mínimos mensuales urbanos de la industria. En el caso de las infracciones graves podrá aplicarse multa de treinta a cincuenta salarios mínimos urbanos de la industria y suspensión de la actividad lesiva y, cuando se trate de una infracción cometida por las entidades de atención, podrá ordenarse la cancelación del registro de los programas o de la institución en la Dirección Ejecutiva.

Las sanciones serán impuestas de acuerdo a los parámetros siguientes: capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, el daño causado, la duración de la violación, la reincidencia o reiteración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere derivarse en caso que la infracción sea constitutiva de ilícito penal.

Faltas graves Art. 202	Se considerarán faltas graves las siguientes:
	 a) Omitir la denuncia de cualquier tipo de actividad que atente contra la vida, dignidad o integridad física, psíquica o moral de las niñas, niños y adolescentes. b) Violar o amenazar por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable, los derechos de la niña, niño o adolescentes por
	parte de los funcionarios, autoridades, empleados, organismos, instituciones o dependencias, públicas o privadas, relaciones con el Sistema de Protección Integral.
Finalidad Art. 203	Las autoridades competentes aplicarán el procedimiento regulado en este Capítulo para la adopción de las medidas administrativas de protección y la imposición de las sanciones que corresponda.
Principio de oficiosidad Art. 204	El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades competentes Podrán, de oficio o a petición del interesado, ordenar diligencias y recolectar pruebas necesarias para determinar la existencia de las circunstancias debatidas.
Inicio del procedimiento Art. 205	El procedimiento administrativo se iniciará por aviso o denuncia presentada ante la autoridad competente, y se tramitara de forma oficiosa.
Aviso Art. 206	Cualquier persona que tuviere noticia de haberse cometido una infracción podrá dar aviso a la autoridad competente o a la Policía Nacional Civil, la cual informará de su recibo a aquella dentro de un plazo máximo de ocho horas.
	El aviso podrá ser verbal o escrito. Si fuere verbal, se hará constar en acta la cual deberá contener una relación sucinta de los hechos, debiendo ser firmada por el avisante y la autoridad que la recibe.
Denuncia Art. 207	La denuncia deberá relacionar en la medida de lo posible:
	 a) La identificación del denunciante y la calidad en la que denuncia; b) La identificación de la niña, niño o adolescente cuyos derechos hayan sido vulnerados o se encuentren amenazadas. c) La identificación de la persona o personas denunciadas a quien se
	atribuya la vulneración o amenaza de los derechos e indicación del lugar donde puedan ser citadas;
	 d) La descripción de los hechos que permitan establecer la vulneración o amenaza a los derechos de la niña, niño o adolescente; e) Los elementos de prueba de las infracciones alegadas o el lugar
	donde aquéllos se encuentren; y, f) La designación del lugar donde pueda ser notificación
	Cuando la denuncia se presente de forma oral, la autoridad competente levantará un acta en que se consigne la información anterior y que deberá ser firmada por el denunciante.

Auto de apertura Art. 208

Interpuesto el aviso o la denuncia, en el plazo de tres días, la autoridad competente ordenará la apertura o, en su caso, declarará la improcedencia de las peticiones. Igualmente, cuando el procedimiento inicie de oficio deberá fijarse el objetivo del mismo.

En todo caso, deberá dictarse auto motivado, el cual contendrá según corresponda, una relación de los siguientes elementos:

- a) La identificación del denunciante, el infractor y la niña, niño o adolescente de cuyos derechos se trate;
- b) La descripción de los hechos y calificación de la infracción correspondiente;
- c) Los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante o aquéllos con que cuente la autoridad competente, en el caso de inicio oficioso o de aviso;
- d) La parte dispositiva con indicación de las normas en que se fundamente; y,
- e) La fecha y la hora para la celebración de la audiencia inicial.

El auto de apertura deberá notificarse a los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber sido proveído y, en todo caso, al supuesto infractor, deberá pronunciarse sobre los hechos e infracciones alegadas en el término de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación y ofrecer la prueba de descargo que estime conveniente.

Con la respuesta o sin ella, la autoridad competente resolverá lo que corresponda, imponiendo la sanción respectiva o exonerado al presunto infractor, a menos que haya sido ofrecida prueba que deba ser inmediata en la realización de la audiencia única.

Audiencia única Art.209

La fecha de la audiencia única deberá fijarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la prueba que deba ser inmediata, y se desarrollará en lugar señalado. La autoridad competente fijará los hechos, sobre los que se discutirá, a afecto que las partes se pronuncien sobre los mismos.

Los hechos fijados podrán ser reformados o ampliados, si con posterioridad a la denuncia se conocieren o surgieren nuevas circunstancias que los modifiquen, esto podrá dar lugar a la suspensión de la audiencia única, la cual se deberá reanudar dentro de los tres días hábiles subsiguientes a la de la suspensión.

Cuando el adolescente al que se le hubiere dañado o amenazado sus derechos esté presente, deberá escuchársele; de igual manera, se oirá a la niña o niño cuando su madurez lo permita. La autoridad competente tomará todas las medidas necesarias para garantizar que ellos expresen si opinión las niñas, niños y adolescentes a opinar y ser oídos, pudiéndose auxiliar de los mecanismos de recepción que elimine o minimice los procesos de revictimización.

En el desarrollo de la audiencia, se aportarán las pruebas y el denunciante y el presunto infractor, podrán formular los alegatos del caso. Durante la audiencia única, la autoridad competente podrá ordenar para mejor proveer, la práctica de diligencias tales como inspecciones, visitas y otras que considere necesarias para el esclarecimiento de las infracciones alegadas, pudiendo ser suspendida por una sola vez.

Al término de la audiencia única, la autoridad competente pronunciará la resolución definitiva, la cual deberá encontrarse debidamente motivada, v en ella la autoridad competente podrá: a) Adoptar la medida administrativa de protección pertinente y según el caso, aplicar la sanción que corresponda; o, b) Declarar que no existe responsabilidad alguna para el encausado c) La resolución definitiva quedará notificada con su lectura integral y los interesados recibirán copia de ella. A los que no estuvieren presentes, se les notificará conforme las reglas del proceso civil, penal o de familia según corresponda. De la prueba En el procedimiento administrativo rige el principio de libertad probatoria. Art. 210 La prueba vertida se ponderará de conformidad con las reglas de la sana crítica. Instituciones del Ministerio La Procuraduría General de la República dará asistencia legal a las niñas, niños y adolescentes, representándolos judicialmente en la defensa de Público sus derechos, cuando por disposición legal le corresponda o cuando Art. 220 la madre, el padre, representante o responsable, no pueda o no deba hacerlo por el interés superior de la niña, niño o adolescente. Además, velará por la debida asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos dará aviso a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, según corresponda cuando tenga conocimiento de la violación o amenaza de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que ejerzan las acciones legales correspondientes. Para los efectos establecidos en la presente Ley, la Procuraduría General de la República adscribirá, al menos un defensor público especializado en la materia, en cada uno de los Tribunales Especiales. **CÓDIGO PENAL** Poder En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios públicos coercitivo Art. 77 y de cualquier autoridad, quienes tendrán la obligación de prestar la colaboración y expedir la información que se les solicite sin demora alguna, cuando sea procedente. También podrán citar a testigos y victimas, practicar todas las diligencias que consideren pertinentes para la investigación y, ordenar las medidas cautelares que sean de su competencia, todo de conformidad con la Constitución de la República, este Código y demás leyes. Para esos efectos, podrán requerir la intervención de la policía y disponer de todas las medidas que consideren necesarias y conformes con su competencia. Violación El que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal Art.158 con otra persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Violación en menor o incapaz Art. 159	El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de catorce a veinte años. (19)
	Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo. (9)(19)
Otras agresiones sexuales Art. 160	El que realizare en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación, será sancionado con prisión de tres a seis años.
	Si la agresión sexual consistiere en acceso carnal bucal, o introducción de objetos en vía vaginal o anal, la sanción será de seis a diez años de prisión.
Agresión sexual en menor e incapaz Art. 161	La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de quince años de edad o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de ocho a doce años. (9)(19)
	Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo. (9)(19)
	Si concurriere cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, la sanción será de catorce a veinte años de prisión. (9)(19)
Violación y agresión sexual agravada	Los delitos a que se refieren los cuatro artículos anteriores serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte, cuando fueren ejecutados:
Art. 162	 Por ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados o cuando se cometiere en la prole del cónyuge o conviviente; Por autoridad pública o por cualquier otra persona que tuviere bajo su custodia a la víctima;
	 Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad. (7) Por persona encargada de la guarda, protección o vigilancia de la Víctima. (7) Cuando se ejecutare con el concurso de dos o más personas; y, Cuando se hiciere uso de medios, modos o instrumentos especialmente brutales, degradantes o vejatorios. Con abuso de relaciones domésticas o de confianza derivada de Relaciones de trabajo. (7)
Estupro Art. 163	El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal mediante engaño, con persona mayor de quince años y menor de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.
Estupro por prevalimiento Art. 164	El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con persona mayor de quince y menor dieciocho años de edad, prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Acoso sexual Art. 165	El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años. (19) El acoso sexual realizado contra menor de quince años, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión. Si el acoso sexual se realizare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cien a doscientos días multa. (18)
Acto sexual diverso Art. 166	El que realizare mediante engaño, con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, cualquier acto sexual diverso del acceso carnal, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. El acto sexual diverso realizado con persona menor de dieciséis años, aún con su consentimiento, será sancionado con prisión de ocho a doce
Corrupción de menores e incapaces Art. 167	años. El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la víctima consintiere participar en ellos, será sancionado con prisión de seis a doce años. Cualquier persona familiar o particular que favorezca lo descrito en el
Corrupción	inciso anterior será sancionada con la pena máxima aumentada en una tercera parte CORRUPCIÓN AGRAVADA . La pena será de doce a catorce años de prisión, si la corrupción de
Agravada Art. 168	 En víctima menor de quince años de edad; Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación; Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación; y, Por ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación, vigilancia, cuidado o guarda de víctima o en la prole del cónyuge o conviviente.
Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos Art. 169	El que promoviere, facilitare, administrase, financiase, instigare u organizare de cualquier forma la utilización de personas menores de dieciocho años en actos sexuales o eróticos, de manera individual u organizada, de forma pública o privada. Será sancionado con pena de tres a ocho años de prisión.
	En igual responsabilidad incurrirá quien con conocimientos de causa autorizare el uso o arrendare el inmueble para realizar cualquiera de las actividades descritas en el inciso anterior.
Remuneración por actos sexuales o eróticos Art. 169-A	El que pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o una tercera persona para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con una pena de tres a ocho años de prisión.

Determinación a la prostitución	El que determinare, coactivamente o abusando de una situación de necesidad a una persona para que ejerceré la prostitución o se mantuviere
Art. 170	en ella, será sancionado con prisión de seis a diez años,
	La pena de prisión será de ocho a doce años cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad.
	Cuando cualquiera de estas modalidades fuere ejecutada prevaliéndose de la superioridad originaria por cualquier relación, la pena se agravará hasta en una tercera parte del límite máximo.
Oferta y demanda de prostitución	La manera u ofrecimiento de servicios de prostitución ajena será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.
ajena Art. 170-A	La mera demanda o solicitud de servicios de prostitución, será sancionada con la misma pena del inciso anterior.
Exhibiciones obscenas Art. 171	El que ejecutare o hiciere a otros actos lúbricos o de exhibición obscena, o indecorosa, en lugar público o expuesto al público o bien ante menores de dieciocho años de edad deficientes mentales, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.
Pornografía Art. 172	El que por cualquier medio directo, inclusivamente a través de medios electrónicos, fabricare, transfiriere, difundiere, distribuyere, alquilare, vendiere, ofreciere, produjere, ejecutare, exhibiere o mostrare, películas, revistas, pasquines o cualquier otro material pornográfico entre menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales, será sancionado con prisión de tres a cinco años.
	En la misma sanción incurrirá el que no advirtiere, de forma visible, sobre el contenido de las películas, revistas, pasquines o cualquier otro material, inclusive el que se pueda trasmitir a través de medios electrónicos, cuando éste fuere inadecuado para menores de dieciocho años de edad o deficientes mentales.
Utilización de personas menores de dieciocho años e incapaces o deficientes mentales en pornografía Art. 173	El que produzca, reproduzca, distribuya, publique, importe, exporte, ofrezca, financie, venda, comercie o difunda de cualquier forma, imágenes, utilice la voz de una persona menor de dieciocho años, incapaz o deficiente mental, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en el que exhiban, en actividades sexuales, erótica o inequívocas de naturaleza sexual, explícitas o no, reales o simuladas, será sancionado con prisión de seis a ocho años.
7.11. 170	Igual sanción se impondrá a quien organizare o participare en espectáculos, públicos o privados, en los que se hace participar a las personas señaladas en el inciso anterior, en acciones pornográficas o eróticas.
Posesión de pornografía Art. 173-A	El que posea material pornográfico en el que se utilice la imagen de personas menores de dieciocho años, incapaces o deficientes mentales, en actividades pornográficas o eróticas, será sancionado con pena de dos a cuatro años.

Art. 173-B Los delitos a que se refieren los Arts. 169 y 173 del presente Código, serán sancionados con la pena máxima correspondiente aumentada hasta en una tercera parte del máximo establecido de la pena inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, si cualquiera de las acciones descritas fuera realizada por: a) Ascendiente, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados, cónyuges, conviviente y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b) Todas las personas contempladas en el Art.39 de este Código; c) La persona encargada de la tutela, protección o vigilancia de la victima; v. d) Toda persona que prevaliéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación. Omisión de El Fiscal General de la República o el funcionario por él designado, investigación que fuera de los casos permitidos por la ley, se negare a promover la Art. 311 investigación de un hecho delictivo del que tenga noticia en razón de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a cinco años. En igual sanción incurrirán dichos funcionarios, cuando conociendo la realización de un hecho delictivo, omitieren el ejercicio de las acciones penales correspondientes ante el juez o tribunal competente. En todos estos casos se impondrá, además, inhabilitación especial del cargo por el mismo tiempo. Omisión de aviso El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad Art. 312 pública que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tuviere conocimiento de haberse perpetrado un hecho punible y omitiere dar aviso dentro del plazo de veinticuatro horas al funcionario competente, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa. Igual sanción se impondrá al jefe o persona encargada de un centro hospitalario, clínica u otro establecimiento semejante, público o privado, que no informare al funcionario competente el ingreso de personas lesionadas, dentro de las ocho horas siguientes al mismo, en casos en que racionalmente debieran considerarse como provenientes de un delito. Incumplimiento de El funcionario o empleado público, agente de autoridad o el encargado de un servicio público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare deberes Art. 321 algún acto propio de su función, será sancionado con prisión de cuatro a seis años e inhabilitación especial para el desempeño del cargo por igual período. Cuando el incumplimiento del deber dé lugar a un hecho delictivo, o sea motivo de otro, la sanción se incrementará en una tercera parte del máximo establecido e inhabilitación del cargo por igual período. (11) (22)

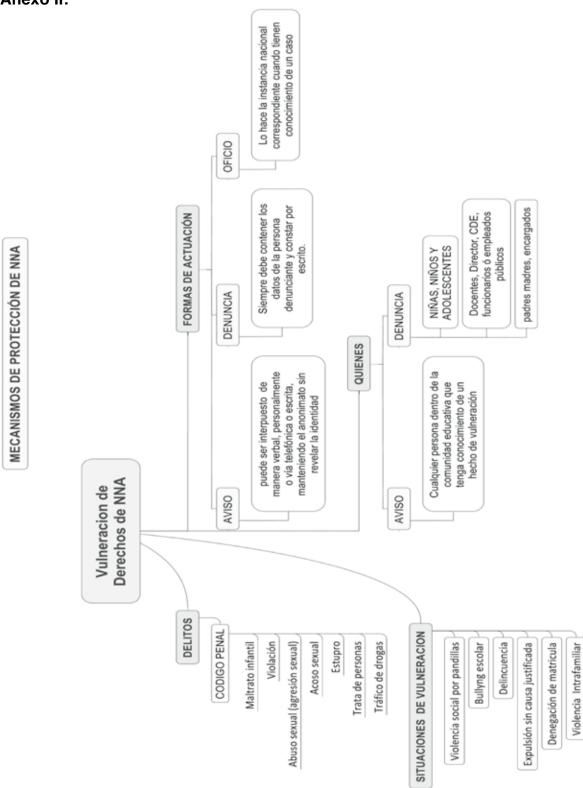
CÓDIGO PROCESAL PENAL	
Denuncia Art. 261	La persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública estará obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el juez de paz. Si el conocimiento se originare en noticias o informes, la denuncia será potestativa. Si se trata de un delito que depende de instancia particular, no se podrá proceder sin ella, salvo los actos urgentes de investigación.
Aviso Art. 264	Cualquier persona que tuviere noticia de haberse cometido un delito perseguible de oficio, podrá dar aviso a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil. El aviso será verbal o escrito; si fuere verbal, se hará constar en acta, la cual deberá contener una relación sucinta del hecho informado y de la forma cómo se obtuvo el conocimiento, debiendo ser firmada por quien rinde el aviso y quien lo recibe. Si el aviso fuere recibido por la Policía Nacional Civil, ésta informará a la Fiscalía General de la República, en un plazo no mayor de ocho horas.
LEY DE LA CARRE	RA DOCENTE
Obligaciones de los educadores Art.31 5-A	Denunciar cualquier hecho de violencia sexual que sufran los alumnos o demás miembros de la comunidad educativa (22).
Prohibiciones Art. 32 numeral 4	Cometer cualquier forma de maltrato físico, psíquico o sexual en contra de los alumnos, alumnas o cualquier otra persona miembro de la comunidad educativa (22).
Faltas muy graves Art.56 numeral 19	Acosar sexualmente o cometer actos contra la libertad sexual en contra de compañeros o compañeras de trabajo; alumnos o alumnas; padres o madres de éstos, dentro o fuera del centro educativo (22).
Suspensión Previa Art. 60 numerales 3 y 4	También podrá ordenarse la suspensión en el desempeño del cargo, sin goce de sueldo, en los casos siguientes:
	3) Por acosar sexualmente a compañeros o compañeras de trabajo; alumnos o alumnas; padres o madres de éstos, o cometer cualquier acto contra la libertad sexual de los mismos; siempre y cuando existan evidencias que permitan colegir, razonablemente, un riesgo actual o inminente en la supuesta víctima (22).
	4) Por tener procesos pendientes en materia penal, relativos a actos contra la libertad sexual en contra de compañeros o compañeras de trabajo; alumnos o alumnas; padres o madres de estos (22).
	La suspensión deberá ordenarse por el Director, el Consejo Directivo Escolar o superior en jerarquía sin ningún trámite, pero estarán en la obligación de presentar la denuncia correspondiente ante la Junta de la Carrera Docente respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suspensión del educador, debiendo expresar, bajo pena de inadmisibilidad, la suspensión previa del educador, debiendo la Junta resolver sobre la validez o invalidez de la sanción (22).

	Cuando concurran los casos señalados en el numeral 3 del presente Artículo y el numeral 19 del Art. 56 el Director, el Consejo Directivo Escolar, o superior en jerarquía, además de las obligaciones contenidas en el inciso anterior, deberán notificar inmediatamente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales pertinentes (22).
	La suspensión previa durara hasta que se pronuncie sentencia definitiva condenatoria, en cualquiera de los casos previstos. Pero si la sentencia definitiva fuese absolutoria, se le pagara al educador el sueldo que corresponda al lapso de suspensión y será reintegrado al cargo que desempeñaba anteriormente, siempre que se presente a más tardar dentro de los cinco días hábiles subsiguientes a la fecha en que cesaron las causas que motivaron la suspensión.
Inhabilitación Art. 62	La inhabilitación para el ejercicio de la docencia es una sanción accesoria al despido del cargo, consistente en la prohibición impuesta al infractor de ejercer la docencia al servicio de las instituciones educativas del Estado, municipales y de las privadas, cuando se considere que tal ejercicio puede representar un grave riesgo para los educandos, compañeros de trabajo, así como cuando las faltas que originaron el despido sean de tal gravedad que lo vuelvan indigno de ejercer la docencia.
Casos de inhabilitación Art. 63	"La inhabilitación para el ejercicio de la docencia únicamente será impuesta en el caso del numeral 1 del art. 61, sólo si cualquiera de ambas faltas muy graves es una de las contempladas en los numerales 1, 3, 4, 9, 10, 11, 13, 18 y 20 del art. 56. En el caso de lo comprendido en el numeral 19 del art. 56, bastará
Organismos competentes Art.65	cometer dicha falta por primera vez." Para la imposición de sanciones establecidas en esta Ley son organismos competentes las Juntas de la Carrera Docente y el Tribunal de la Carrera Docente, que en el texto de esta ley se denomina Junta y Tribunal respectivamente.
Iniciación del procedimiento Art.77	El procedimiento para la aplicación de sanciones previstas en esta Ley podrá ser iniciado de oficio o mediante verbal o escrita. Si la denuncia fuere verbal deberá constar en acta que se levantará para tal efecto.
Facultad para denunciar Art.79	Podrán denunciar la comisión de las infracciones previstas en esta Ley el Ministerio de Educación, las organizaciones gremiales de maestros legalmente constituidas, los educadores, el Consejo Directivo Escolar y los padres de familia tengan hijos matriculados en la institución y los alumnos de la misma.
	Tratándose de alumnos menores de edad, se estará a lo previsto en el procedimiento especial establecido en esta Ley.
	Cuando la denuncia se interponga en representación de otra persona, el compareciente deberá legitimar la personería con que actúa.
Denuncia interpuesta por estudiantes menores de edad Art. 95	Cuando fuere interpuesta denuncia en contra de un educador, por un alumno menor de edad, la Junta, al admitirla, le nombrará un curador especial si no tuviere quien lo represente.

	LA LEY DE LA CARRERA DOCENTE
Integración Art. 48, inciso 1°	El Consejo Directivo Escolar es una organización interna de las instituciones educativas oficiales que integra al Director, a representantes de los educadores, de los padres de familia y de los alumnos, para la toma de decisiones en la administración de los servicios educativos.
Atribuciones Art. 65, literal h	Son deberes de los miembros del Consejo los siguientes: h) Denunciar las infracciones previstas en la Ley de la Carrera Docente
LEY ESPECIAL INT	TEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS
Objeto de la ley Art. 1.	La presente ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia Art. 2.	El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende, ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
	Así mismo, se refiere al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre la materia vigentes, incluido el derecho a:
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia Art. 2.	 Que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral. Que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia. La libertad y a la seguridad personal. No ser sometida a tortura o tratos humillantes. La igualdad de protección ante la ley y de la ley. Un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen frente a hechos que violen sus derechos. La libertad de asociación. Profesar la religión y las creencias. Participar en los asuntos públicos incluyendo los cargos públicos.
Sujetos de Derechos Art. 5.	La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares.
Tipos de Violencia Art. 9 literal f	Para los efectos de la presente ley, se consideran tipos de violencia: f) Violencia sexual: es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima.

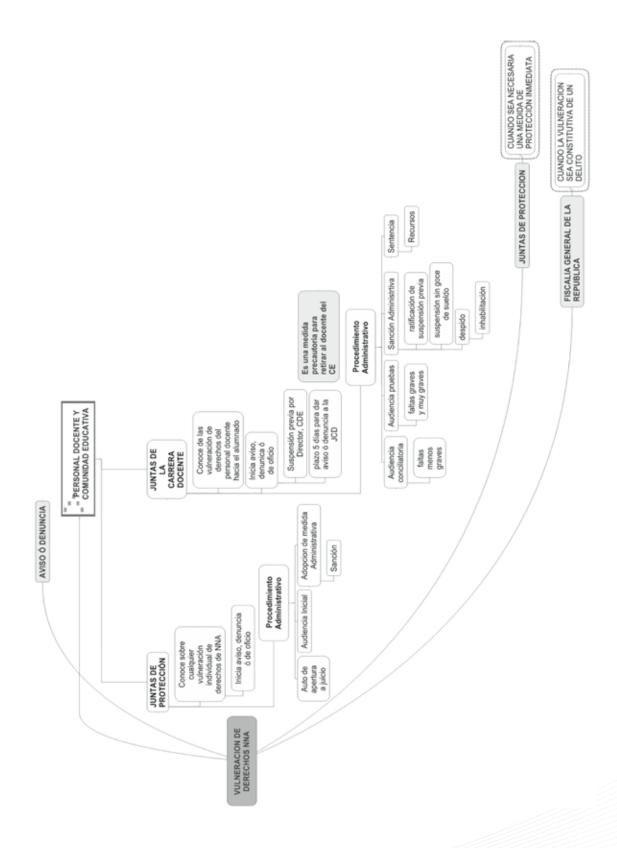
Responsabilidades en el ámbito educativo Art.20	educativos de enseñanza-aprendizaje formales y no formales, en los niveles de educación: parvulario, básica, media, superior y no universitaria, incluirá dentro de la obligación que tiene de planificar y normar de manera integral la formación de las personas educadoras, así como en las actividades curriculares y extracurriculares, la promoción del derecho de las mujeres a vivir libre de violencia y de discriminación, así como la divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, fomentando para tal efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de los derechos humanos de las mujeres.					
	Así mismo, deberán eliminar de todos los programas educativos las normativas, reglamentos y materiales que promuevan directa o indirectamente cualquiera de las formas de violencia contra las mujeres, los esquemas de conducta, prejuicios y costumbres estereotipadas que promuevan, legitimen, naturalicen, invisibilicen y justifiquen la violencia contra las mujeres, para lo cual, el Ministerio de Educación deberá garantizar que los contenidos de todos los materiales que circulan dentro del sistema educativo cumplan con lo establecido en la presente ley.					
	Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos públicos y privados, deberán adoptar las medidas necesarias para la detección y atención de los actos de violencia contra las mujeres dentro del ámbito escolar, de conformidad con lo establecido en la Política Nacional.					
Difusión de pornografía Art. 51	Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere material pornográfico por cualquier medio informático o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de tres a cinco años.					
LEY GENERAL DE JUVENTUD						
Derechos de la población joven Art. 9 "q"	La población joven gozará de los siguientes derechos: q) Derecho a la educación sexual y a la protección integral contra los abusos sexuales.					
Responsabilidades del Estado Art. 11	Es responsabilidad del Estado, velar por el pleno disfrute y ejercicio de los derechos y deberes de la población joven, reconocidos en la Constitución, tratados o acuerdos internacionales ratificados por El Salvador y los contenidos en la presente ley, para lo cual creará, ejecutará y dará seguimiento a políticas públicas que garanticen el desarrollo libre e integral de la población joven.					
Domicilio Artículo 23	El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y podrá desarrollar sus actividades en cualquier lugar de la República de El Salvador.					

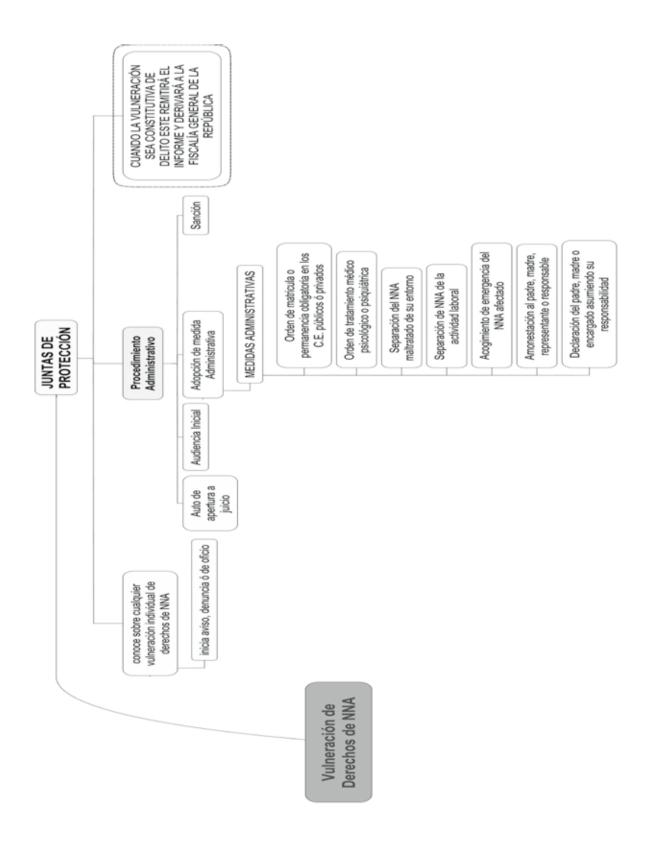
Anexo II:

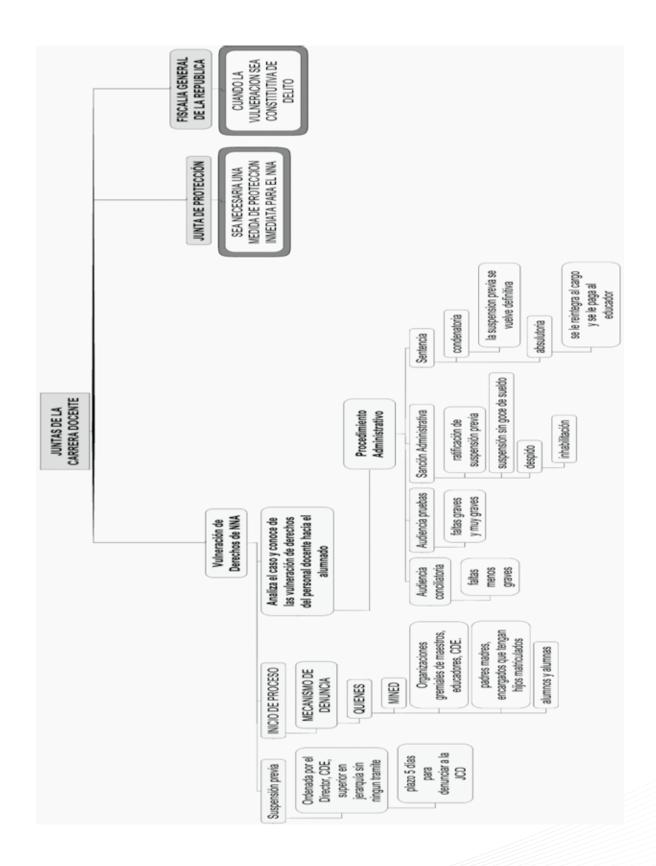


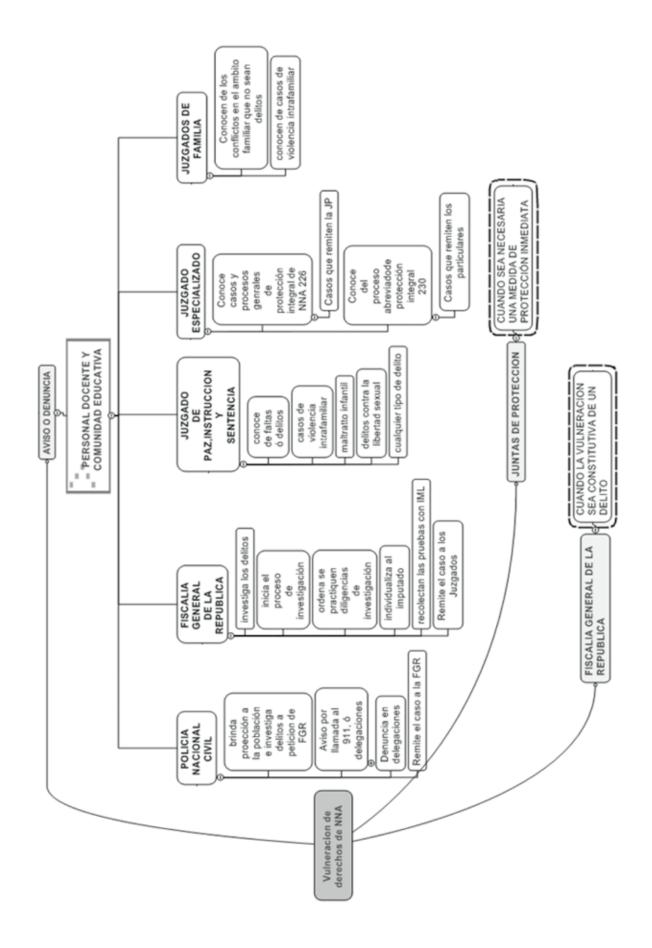
Diagramas¹

1 Elaborados por Elízabeth Cubías y Karla López









Anexo III: Directorio de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia

a) Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de San Salvador.

Dirección: Col. Costa Rica, Av. Irazú y Final Calle Santa Marta, No. 2, San Salvador. Números de contacto: 2501-6606 y 2501-6634

b) Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de La Libertad.

Dirección: Av. Eduardo Guirola, No. 1-2 Santa Tecla, La Libertad. Números de contacto: 2556-3515 y 2556-3516.

c) Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de Santa Ana.

Dirección: 3 Av. Sur y 15 Calle Oriente Barrio San Miguelito, Santa Ana. Números de contacto: 2406-6927 y 2406-6926.

d) Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de San Vicente.

Dirección: Barrio San Juan de Dios 4a. Calle Pje. No. 50 - B Contiguo a Fovial, San Vicente. Números de contacto: 2312-7410 y 2312-7412.

e) Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de Chalatenango.

Dirección: 4ta. Av. Sur, No. 7-B, Barrio El Calvario, Chalatenango. Números de contacto: 2335-2226 y 2335-2216.

f) Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de Usulután.

Dirección: Av. Gerson Calito, No. 32, Barrio El Calvario, Usulután. Números de contacto: 2605-2613 y 2605-2614.

q) Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de San Miguel.

Dirección: Barrio San Francisco 2da. Av. Norte Calle 12, Tras la Cancha, Álvarez, San Miguel.

Números de contacto: 2605-2611 y 2605-2610.

h) Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de La Unión.

Dirección: Barrio El Centro, 3a. Calle Ote. No. 3-4, Frente a Escuela Zelaya, La Unión. Números de contacto: 2605-2622 y 2605-2621.

i) Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de Sonsonate.

Dirección: Barrio El Centro, Av. Francisco Morazán, No. 4-6 Sonsonate. Números de contacto: 2406-9005 y 2406-9006.

j) Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de Ahuachapán

Dirección: Final 9ª Calle Poniente y 4ª Av. Sur, No. 6-1, Barrio San Antonio, Ahuachapán

Números de contacto: 2207-9526

Anexo IV: Directorio de las oficinas de la Fiscalía General de la República

Oficina Fiscal de San Salvador (zona metropolitana)

Blvd. La Sultana, No. G-12, Antiguo Cuscatlán

Tels.: 2523-7000, 2523-7001

Oficina Fiscal de Ahuachapán

3ª Av. Sur No. 1-10, Ahuachapán Tels.: 2413-4093, 2413-4098

Oficina Fiscal de Apopa

Urb. María Elena, Polígono F, Pje. 7

Kilómetro 13 ½ de la carretera que de Apopa conduce a Quezaltepeque

Tels.: 2216-3124, 2216-3125, 2216-3126

Oficina Fiscal de Chalatenango

6ª Ave. Sur y 2ª Calle Ote. No.29, Pje. No.3, Barrio y Col. San Antonio

Tels.: 2335-2639 2335-2227, 2301-0326, 2301-0327

Oficina Fiscal de Cojutepeque

Antigua Carretera Panamericana Km. 34, Barrio Concepción, Costado nor-oriente gasoli-

Tels.: 2372-1471, 2372-1472

Oficina Fiscal de La Libertad

Barrio y Pje. San José No. 11-2, Ciudad y Puerto de La Libertad (atrás de Supermercado Selectos)

Tels.: 2346-0824, 2346-0825

Oficina Fiscal de La Unión

3ª Calle Poniente y 8ª Av. Norte, Barrio San Carlos, La Unión

Tels.: 2604-3113, 2604-4401

Oficina Fiscal de Mejicanos

Urb. Dolores No. 320-C, Calle a Ayutuxtepeque

Tels.: 2282-4738, 2282-2908, 2282-2781

Oficina Fiscal de San Francisco Gotera

1^a Calle Ote. y 2^a Av. Nte. No.6, Barrio El Calvario

Tels.: 2654-1506, 2654-1507

Oficina Fiscal de San Marcos

1ª Calle Ote. y 6ª Av. Norte No. 27, Col. El Milagro

Tels.: 2213-0634, 2213-0517, 2220-7785, 2220-2432

Oficina Fiscal de San Miguel

15^a y 17^a Calle Oriente No. 804, Barrio Concepción (costado sur del Centro de Gobierno)

Tels.: 264-2500, 2645-2513

Oficina Fiscal de San Vicente

7ª Calle Ote. No. 22, Barrio El Santuario

Tels.: 2393-6478, 2393-6479, 2393-1039, 2393-1202

Oficina Fiscal de Santa Ana

8ª Calle Pte. y Av. José Matías Delgado Norte (esquina opuesta a Iglesia de exColegio San José)

Tels.: 2447-9564, 2447-9565, 2441-2144

Oficina Fiscal de Santa Tecla

Ave. Manuel Gallardo Norte y Calle Boquerón, Centro Salesiano Rinaldi, Santa Tecla.

Tels.: 2288-2260, 2288-2261

Oficina Fiscal de Sensuntepeque

6^a Calle Pte. No. 47, Barrio El Calvario Tels.: 2382-0668, 2382-0674, 2382-3056

Oficina Fiscal de Sonsonate

Alameda Los Portales, Hacienda Las Delicias, Km. 67 de la Carretera a Acajutla (a 600 metros del Colegio San Francisco de Asís)

Tels.: 2451-6272, 2451-6255, 2451-8844

Oficina Fiscal de Soyapango

Kilómetro 3 ½, Boulevard del Ejército Nacional y Final 54ª Av. Sur, San Salvador Tels.: 2293-1442, 2293-1443, 2293-1459, 2293-9986

Oficina Fiscal de Usulután

2ª Av. Norte No. 39, frente a Estadio Sergio Torres

Tels.: 2662-3229, 2662-3724

Oficina Fiscal de Zacatecoluca

12^a Calle Oriente, No. 10, Barrio El Calvario Tels.: 2334-0142, 2334-2006 2334-2090

Anexo V: Directorio de las Juntas de la Carrera Docente

Tribunal de la Carrera Docente

19^a Av. Norte 1313, entre 23^a y 25^a Calle Poniente, Residencial Palomo, Col, Layco, San Salvador

Tel.: 2225-5706

Junta de la Carrera Docente Ahuachapán

Calle Gerardo Barrios Poniente casa 1-6, Ahuachapán

Tel.: 2443-0573

Junta de la Carrera Docente Santa Ana

Urb. Independencia Sur, Pasaje 5 de noviembre, Polígono "B", No. 12, Santa Ana

Tel.: 2440-7614

Junta de la Carrera Docente Sonsonate

Pasaje Chacón No. 1-2, Barrio El Ángel, frente a monumento de ferrocalileros, Sonsonate

Tel.: 2451-7245

Junta de la Carrera Docente Chalatenango

Residencial Karla No. 3, Barrio San Antonio, ½ cuadra al norte de mercado nuevo,

Chalatenango Tel.: 2301-2497

Junta de la Carrera Docente La Libertad

Final Av. Robert Baden Powell Edificio Departamental de Educación,

final planta baja, Santa Tecla

Tel.: 2288-1885

Junta de la Carrera Docente San Salvador, Sector 1

Urb. Palomo, Diagonal Universitaria, Pol. 1 No. 2 San Salvador

Tel.: 2235-3812

Junta de la Carrera Docente San Salvador, Sector 2

Urb. Florida, Pasaje Las Palmeras No.125, contiguo a Sorbetería Pops, San Salvador

Tel.: 2260-5978

Junta de la Carrera Docente Cuscatlán

Av. José María Rivas y 5ª Calle Poniente, Cojutepeque, Cuscatlán

Tel.: 2372-5940

Junta de la Carrera Docente Cabañas

Barrio El Calvario, Centro de Gobierno, Sensuntepeque, Cabañas

Tel.: 2382-0818

Junta de la Carrera Docente La Paz

5ª Av. Norte, Barrio Candelaria No. 2, Zacatecoluca, La Paz

Tel.: 2334-2070

Junta de la Carrera Docente San Vicente

6ª Av. Norte, No. 7, Barrio San Francisco, San Vicente

Tel.: 2393-1242

Junta de la Carrera Docente Usulután

8ª Calle Poniente y 3ª Av. Norte No. 13, Usulután

Tel.: 2662-2720

Junta de la Carrera Docente San Miguel

8ª Av. Sur y 15ª Calle Oriente, Centro de Gobierno, Departamental, San Miguel

Tel.: 2660-3120

Junta de la Carrera Docente Morazán

Dirección Departamental de Educación de Morazán, Centro de Gobierno,

San Francisco Gotera

Tel.: 2654-1320

Junta de la Carrera Docente La Unión

Centro de Gobierno, Tercer nivel, Avenida General Cabañas, La Unión

Tel.: 2604-3089

Anexo VI: Directorio de las Delegaciones de Policía Nacional Civil

Delegación Policial de Ahuachapán, Sección de Familia

Avenida Morazán, frente a Col. IVU, Ahuachapán

Tels.: 2420-8400, 2420-8406

Delegación Policial de Santa Ana, Sección de Familia

14ª Av. Sur y 25ª Calle Poniente, Edif. Mario Calvo, Santa Ana

Tels.: 2420-8600, 2420-8668

Delegación Policial de Sonsonate, Sección de Familia

4ª Calle Oriente y 2ª Av. Sur, en Hotel Orbe, Sonsonate

Tels.: 2420-8500, 2420-8517

Delegación Policial de Chalatenango, Sección de Denuncias

Calle Morazán, casa No. 52, Barrio El Calvario, Chalatenango

Tels.: 2327-7000, 2301-1562

Delegación Policial de La Libertad, Sección de Familia

Av. Melvin Jones y 4ª Calle Oriente No. 2-7, Galerías Tecleñas, Nueva San Salvador

Tels.: 2529-0200, 2288-4937

Delegación Policial de San Salvador, Sección de Familia

Boulevard San Bartolo, Cantón San Bartolo, Ilopango, San Salvador

Tels.: 2529-1626, 2529-1614

Delegación Policial de Cuscatlán, Sección de Familia

2ª Calle Poniente, Casa s/n, Barrio San Nicolás, Cojutepeque, Cuscatlán

Tels.: 2327-7600, 2327-7623

Delegación Policial de Cabañas, Sección Denuncias

Final Av. Libertad, Barrio Los Remedios, Sensuntepeque, Cabañas

Tels.: 2327-7500, 2327-7513

Delegación Policial de La Paz

3ª Av. Sur, No. 12-B, San José, Zacatecoluca, La Paz

Tels.: 2327-7400

Delegación Policial de San Vicente, Sección Denuncias

1ª Calle Oriente No. 16, Barrio El Santuario, costado sur de la iglesia Catedral, San Vicente

Tels.: 2327-7300, 2327-7331

Delegación Policial de Usulután, Sección Denuncias

Barrio El Calvario, Centro de Gobierno, Edificio PNC, Usulután

Tels.: 2622-2500, 2622-2514

Delegación Policial de San Miguel, Sección Denuncias

Entre 10^a y 8^a Av. Sur, Centro de Gobierno, San Miguel

Tels.: 2622-2600, 2622-2628

Delegación Policial de Morazán, Servicios de Familia

Barrio El Centro, 3ª Av. Norte y 1ª Calle Poniente, San Francisco Gotera, Morazán Tels.: 2622-2900, 2622-2913

Delegación Policial de La Unión, Servicios de Familia

7ª Av. Norte y 3ª Calle Oriente, Centro de Gobierno, Contiguo a ISSS, La Unión

Tels.: 2622-2800, 2622-2810

Anexo VII: Glosario de Términos Relacionados

1. Abuso sexual:

"Toda conducta tipificada en el Código Penal que atente contra la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente, para obtener una ventaja o provecho de cualquier clase." Además, "Muchas formas de abuso sexual no involucran coito o ningún tipo de penetración,... el siguiente listado involucra niños de ambos sexos: desnudez, desvestirse, exhibición genital, observación del/a niño/a, besos sexuados, caricias sexuadas, masturbación, sexo oral, penetración digital del ano o la vagina, penetración, coito seco."

2. Acoso sexual:

"Son todas aquellas conductas sexuales indeseadas por quien las recibe, que implique tocamiento u otras conductas de naturaleza sexual."

3. Agresión:

La agresión es el acto de "acometer a alguno para matarlo, herirlo o hacerle cualquier daño" ⁵. Es decir, un acto será agresivo si "implica una dosis de violencia más la intención de dañar" ⁶.

4. Ámbito privado:

"Es el espacio y las actividades relacionadas con la familia y lo doméstico. También es un espacio de poder... Muchas mujeres realizan actividades del ámbito privado y público a la vez." Es un mito creer que el espacio privado es el espacio de las mujeres o al que pertenecen las mujeres; esta es más bien una manera de justificar el orden establecido en el que las mujeres están al servicio de los intereses del poder y privilegio para el orden patriarcal. Las tareas de este ámbito constituyen la reproducción de la fuerza de trabajo en una sociedad, por tanto deben ser asumidas socialmente y al no ser remuneradas, al menos deben ser valoradas como aporte.

5. Ámbito público:

"Es el espacio y las actividades relacionadas con lo productivo y lo político." En este ámbito entran las actividades de la vida de las instituciones y las decisiones que se toman desde el nivel estructural de una sociedad.

6. Androcentrismo:

Termino utilizado para indicar que "se considera al hombre como centro o modelo de todas las cosas. Implica organizar el mundo y todas las cosas en función del hombre y de lo masculino". Desde esta perspectiva, lo que las mujeres piensan, aspiren o sientan no cuenta o es secundario. Ejemplo: Se cree que un proyecto de recreación para jóvenes es una cancha de fútbol aunque las niñas, adolescentes y jóvenes por cultura machista no practiquen ese deporte; o la idea misma de que el fútbol es solamente para los jóvenes y hombres.

7. Asalto sexual:

Un asalto sexual no tiene por qué ser solamente el hecho de la violación. También un avance sexual es una forma de asalto sexual. De hecho, cada mujer ha sufrido un tipo de asalto

- 2 UNICEF-AECID-UTE (2010) "Glosario de Términos Jurídicos de la LEPINA". San Salvador.
- 3 Lewis Herman, J. (1992) "Trauma y Recuperación. Mitos sobre el Abuso Sexual". Traducido por Engel, B.
- 4 OXFAM América (2008) "Manual de Prevención de la Violencia de Género para Mujeres Lideresas". San Salvador.
- Martín-Baró (1989) "Acción e Ideología" Cap. VIII. UCA Editores, San Salvador.
- 6 IUDOP (1999) "Agresores y Agredidos. Factores de Riesgo de la Violencia Juvenil en las Escuelas". UCA Editores. San Salvador.
- 7 UNESCO El Salvador (1996) "Palabras Nuevas para un Mundo Nuevo". San Salvador.
- 8 Ibid.
- 9 UNESCO El Salvador (1996) "Palabras Nuevas para un Mundo Nuevo". San Salvador.

sexual en su vida de una u otra manera ya que el asalto sexual tiene lugar cuando el acto de agredir sexualmente es premeditado y cometido bajo las siguientes circunstancias: i) uso de fuerza física, intimidación, violencia o amenaza, ii) no prestar atención a las objeciones de la persona, iii) uso de alcohol o drogas para alterar o intoxicar a la persona y luego aprovecharse sexualmente ante la indefensión de la persona para dar su consentimiento, iv) abuso de poder en hechos sexuados ante una persona física o mentalmente discapacitada, un/a niño/a o adulto mayor. No es necesario concretar la relación, basta con el intento bajo estas circunstancias para que sea considerado un asalto sexual.¹⁰

8. Convención de Derechos del Niño CDN:

"Los días 29 y 30 de septiembre de 1990 se reunieron en las Naciones Unidas ONU, el grupo más grande de dirigentes mundiales en la historia a fin de asistir a la Cumbre Mundial a favor de la infancia. Dirigida por 71 jefes de estado y de gobierno y otros/as 88 funcionarios/as superiores, en su mayoría de nivel ministerial, la Cumbre Mundial adoptó una Declaración sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y un Plan de Acción para aplicar la declaración en el decenio de 1990."11

9. Empoderamiento:

Viene de la palabra inglesa "empowerment". Surge en el marco del lenguaje acuñado por la teoría feminista en relación a la necesidad y posibilidad de construir poder para las mujeres como oportunidad de desarrollo, en el sentido de que tengan poder para decidir sobre sus cuerpos y sobre sus vidas. Magdalena León afirma que "los procesos de empoderamiento son para las mujeres un desafío a la ideología patriarcal con miras a transformar las estructuras que refuerzan la discriminación de género y la desigualdad social." Entre sus principales exponentes están Caroline Moser y Gita Sen. La primera vincula el término a la temática del desarrollo; la segunda llevó el término hasta la concepción de construcción de poder en colectividad.

10. Estereotipo:

Idea o concepción pre-establecida, deformante y generalmente de menosprecio y errónea sobre una situación, persona o cosa. En términos de género, es una idea preconcebida y errónea sobre cómo ser hombre o ser mujer en una sociedad, grupo social o familia.

11. Explotación sexual:

Cualquier forma de abuso sexual mediante retribución en dinero o en especie, con intermediación o sin ella.¹³

12. Femicidio / feminicidio 14:

Evoluciona a partir del inglés "femicide" utilizado en el siglo XIX. En 1976 fue retomado por Diana Russell y Jill Radford en libros que tradujo al español en 2006 la antropóloga feminista mexicana Marcela Lagarde. Este concepto busca explicar "la muerte de las mujeres como producto de sociedades patriarcales en diversos países. Asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres". En 1992 el término evolucionó a la expresión más simple de "asesinato misógino de mujeres por hombres".

13. Género:

"Se refiere al carácter cualitativo e interdependiente de la posición de mujeres y hombres en la sociedad. Las relaciones entre ambos géneros están constituidas en términos de las

¹⁰ http://www.freelegaladvicehelp.com/Spanish/criminal-lawyer/sexual-assault/Definition-Of-Sexual-Assault.html Recuperado el 26 de abril de 2010.

¹¹ UNICEF (1990) "Convención sobre los Derechos del Niño". Nueva York.

¹² UNESCO El Salvador. (1998) "Palabras Nuevas para un Mundo Nuevo".

¹³ UNICEF-AECID-UTE (2010) "Glosario de Términos Jurídicos de la LEPINA. San Salvador.

Oxfam Canadá y ORMUSA (2008) "Violencia de Género contra las Mujeres y Feminicidio: Un reto para el Estado Salvadoreño". Cap. I., pg. 10. Imprenta Criterio. San Salvador.

relaciones de poder y dominación que estructuran las oportunidades que ofrece la vida a hombres y a mujeres."¹⁵ Esta diferenciación varía según la época y la cultura.

14. LEPINA:

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Esta "tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, contenidos en la Ley, independiente de su nacionalidad, para cuyo efecto se ha creado un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la Republica y en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre Derechos del Niño"¹⁶.

15. Masculinidad:

Características que la sociedad ha determinado como parte de la identidad masculina.¹⁷

16. Misoginia:

Viene de vocablo griego "μισογυνία" que significa "odio a la mujer". Es la aversión u odio a las mujeres o la tendencia ideológica o psicológica que consiste en despreciar a la mujer como sexo y con ello todo lo considerado femenino. 18

17. Mito:

"Un mito es una creencia o información equivocada que se toma como verdad." Ignacio Martín-Baró, psicólogo social salvadoreño señala en sus escritos que la "femineidad" y el "machismo" son mitos culturales. No obstante, estos se vuelven realidad en la medida en que son asumidos por las personas y se llevan a la práctica en la cotidianidad.

18. Niñez:

Según el acuerdo universal establecido a través de la Convención sobre Derechos del Niño, la etapa de la niñez comprende de los 0 a los 18 años de edad. Ésta en su Art. 1 señala que "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

19. Patriarcado:

Forma de organización y valoración social basada en la predominancia de poder asignada al hombre por sobre la desvaloración y subordinación de las mujeres. Se manifiesta en la vida institucional, interacciones personales, dinámica familiar, organizaciones sociales, etc. con base en principios, valores y creencias de que lo considerado "masculino" posee mayor valor y recibe mayor poder y privilegios ante lo "femenino".

20. Poder:

Término con múltiples definiciones y usos. La palabra se utiliza para hacer referencia a la facultad, facilidad o potencia para hacer algo. Para la Real Academia de la Lengua Española RAE, "poder señala la posibilidad de que algo suceda". El uso más habitual del término refiere al dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para ejecutar algo o mandar.¹⁹

21. Pre ciudadanía

En su expresión más sencilla, se refiere a las representaciones mentales de las niñas y los

¹⁵ GTZ Pro Equidad (1995) "Herramientas para Construir Equidad entre Mujeres y Hombres". Bogotá.

¹⁶ UNICEF-AECID-UTE (2010) "Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia". San Salvador.

¹⁷ OXFAM América s/f "Guía Metodológica de Masculinidad para Jóvenes y Adolescentes de Centros Educativos". San Salvador.

¹⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Misoginia. Recuperado el 22 de abril de 2010.

¹⁹ http://definicion.de/poder/. Recuperado el 22 de abril de 2010.

niños, sus actitudes y sus valoraciones afectivas. Tienen relación con el sistema político y su sustentación a partir de la relación existente entre democracia y desarrollo infantil. Para casos como El Salvador y otros países latinoamericanos, vale agregar las consideraciones y referencias a procesos socio-históricos de violencia institucionalizada y prolongada. (Piaget, Kohlberg, Erickson, Gaborit).

22. Prevención²⁰:

Bajo el marco internacional de derechos humanos, la responsabilidad de los Estados se expresa no sólo en deber respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sino también en la actuación con la debida diligencia, antes que los hechos sucedan, para prevenir, sancionar y erradicar todas aquellas prácticas lesivas contra las personas por parte de los agentes gubernamentales o particulares, cualquiera sea el ámbito en el que ocurran (público o privado). En prevención se reconocen tres niveles²¹ de abordaje: i) prevención primaria, ii) prevención secundaria y iii) prevención terciaria.

23. Prevención primaria:

En este nivel se incluyen acciones orientadas a favorecer de manera integral todo aquello que contribuya a la generación de oportunidades económicas y sociales, así como aspectos que contribuyan al desarrollo de la identidad de niños, niñas y adolescentes con una visión psicosocial. Generalmente esta es una estrategia que va dirigida a grupos sociales en situación de vulnerabilidad o riesgo.

24. Prevención secundaria:

Es aquella que incluye acciones que buscan disuadir conductas de violencia y delictivas, casi siempre considerando como grupos meta o población participante a aquellos grupos sociales o comunidades donde existe un nivel de riesgo elevado de que sus integrantes sean atraídos/as hacia hechos delictivos, drogas, influencia de pandillas, narcotráfico y crimen organizado.

25. Prevención terciaria:

En este nivel hablamos de acciones que se encaminan a evitar la reincidencia de niños, niñas, adolescentes, jóvenes cuando entran en conflicto con la ley penal y/o ya han sido privados de libertad.

26. Roles de género:

"Conjunto de expectativas diferenciadas entre las de los hombres y las de las mujeres, sobre cómo ser, cómo sentir, cómo actuar y sobre qué posibilidades se tienen dentro del grupo social. Son asignadas por la sociedad y/o grupo y son asumidas por las personas en dependencia de cómo las personas consideren ser hombre o ser mujer."²² Flexibilizar la asignación de roles para los hombres y para las mujeres, y valorar equitativamente todos esos roles, es el ideal que se plantea desde la perspectiva de la equidad de género.

27. Sexo:

Referido a las condiciones biológicas determinadas por la naturaleza y a partir de las cuales se considera que una persona nace hombre o mujer. Antes se consideraron "inmodificables"; sin embargo, hoy día pueden variar por tratamiento hormonal o mediante cirugía.

28. Trata:

21

La definición brindada por el Protocolo de Palermo, que entró en vigencia el 25 de diciembre de 2003 y ha sido ratificada por 107 países, establece que "por TRATA de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otra forma de coacción, al rapto, al fraude,

- 20 IUDOP-UCA (2008) "Maras y Pandillas en Centroamérica". UCA Editores. San Salvador.
 - INTERPEACE s/f "Proceso de la Estrategia sobre Prevención de Violencia Juvenil en Centroamérica
- 22 GTZ Pro Equidad (1995) "Herramientas para Construir Equidad entre Hombres y Mujeres" Bogotá.

al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

29. Trauma:

"Evento que involucra muerte o una verdadera herida grave, o la amenaza de muerte o herida grave, u otra amenaza a la integridad física, o el ser testigo de un evento que involucra la muerte, lesión o la amenaza de integridad física de otra persona; o el saber de una muerte violenta e inesperada, daño grave o amenaza de muerte o daño experimentada por un miembro de la familia u otra persona cercana".

30. Trauma crónico infantil:

Se manifiesta cuando las habilidades del auto-cuido y auto-alivio adaptativas no se pudieron desarrollar en el ambiente abusivo.²³

31. Violencia:

La palabra violencia viene del latín "vis", que significa fuerza. Violento, nos dice el Diccionario de la Real Academia (1970, pg. 1345), es aquel o aquello "que está fuera de su natural estado, situación o modo. Que obra con ímpetu y fuerza... Lo que uno hace contra su gusto, por ciertos respetos y consideraciones. Que se ejecuta contra el modo regular o fuerza de razón y justicia. ²⁴

Cientistas sociales reconocen que "la violencia es un fenómeno social multicausal y que se presenta a través de múltiples manifestaciones. En ella convergen en forma perversa aspectos como: la marginalidad, la injusticia social, la exclusión, la migración, la transculturación, la globalización, la desintegración familiar, las guerras, la pobreza económica, la falta de oportunidades para el desarrollo, el narcotráfico, la búsqueda insana de poder, la deshumanización por acumulación de poder, etc." ²⁵

"Todo acto de abuso o uso de la fuerza que una persona ejerce sobre otra en cualquier ámbito (la casa, la calle, la escuela, el trabajo, etc.) y en el que hay un abuso de poder de la persona más fuerte sobre la persona más débil."²⁶

32. Violencia sexual:

El término de violencia sexual "Cualquier acto sexual, intento de logro del acto sexual, comentario, avances sexuales no deseados o actos de trafico de la sexualidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes, que empleen coerción, amenazas de daño físico o uso de la fuerza, por cualquier personas sin importar su relación con la víctima en cualquier entorno, incluyéndose, el hogar pero no limitándose solo a él. Se involucra además a personas que no puedan dar su consentimiento por falta de capacidad o por no entender el significado del acto"²⁷

²³ Gonzáles, C. s/f "Principales Etapas del Tratamiento". (presentación).

²⁴ Martín-Baró (1989) "Acción e Ideología" Cap. VIII. UCA Editores, San Salvador.

CCPVJ (2009) "Buenas Prácticas de prevención, Rehabilitación e Inserción de Violencia Juvenil en Centroamérica". Imprenta Criterio. San Salvador.

OXFAM América (2009) "Manual de Prevención de la Violencia de Género para Mujeres Lideresas". San Salvador.

World Health Organization. (2003) "Guidelines for medico-legal care for victims of Sexual Violence. Pg. 6 Washington.

Esta impresión consta de 500 ejemplares impresos con el apoyo del Fondo de Población de Naciones Unidas en el 2013

> Impreso en: Impresos Múltiples S.A. de C.V.